



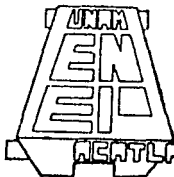
Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

LA LEGISLACION AGRARIA TERMINA CON EL
COOPERATIVISMO SOCIAL AGRARIO.
PROPUESTA DE REFORMAS

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

JOSE JERONIMO MARTINEZ VICTORIO



México. D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA LEGISLACION AGRARIA TERMINA CON EL COOPERATIVISMO SOCIAL
AGRARIO. PROPUESTA DE REFORMAS"**

Pág.

<u>INTRODUCCION</u>	1
----------------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

1.1. Epoca Antigua.....	5
1.2. Edad Media.....	8
1.3. Epoca Moderna.....	10
1.4. Epoca Contemporánea.....	15

CAPITULO SEGUNDO

EL COOPERATIVISMO EN MEXICO

2.1. Periodo Colonial.....	18
2.2. Periodo del México Independiente.....	23
2.3. Periodo de la Reforma.....	25
2.4. Periodo de la Revolución.....	27
2.5. Etapa Contemporánea.....	31

CAPITULO TERCERO

CARACTERES JURIDICOS DE LAS COOPERATIVAS

3.1. Definición de Sociedad Cooperativa.....	37
3.1.1. Gramatical.....	39
3.1.2. Legal.....	41

3.2. Características.....	43
3.3. Requisitos de Constitución.....	55
3.4. Diferenciación de otras Sociedades.....	57

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL COOPERATIVISMO AGRARIO

4.1. El Cooperativismo en la Constitución Federal.....	63
4.2. Código Agrario de 1942.....	65
4.3. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.....	67
4.4. Ley Agraria de 1992.....	69
4.5. Ley General de Sociedades Cooperativas.....	72
4.6. Ley General de Sociedades Mercantiles.....	77

CAPITULO QUINTO

LA LEY AGRARIA, TERMINA CON EL CARACTER SOCIAL AGRARIO DEL COOPERATIVISMO

5.1. Avances Socioculturales del Cooperativismo Agrario.....	81
5.2. Logros Económicos del Cooperativismo Agrario.....	84
5.3. El Cooperativismo en la Ley Agraria de 1992.....	87
5.4. Propuesta de reformas.....	89

<u>CONCLUSIONES</u>	92
----------------------------------	----

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	95
----------------------------------	----

INTRODUCCION

Apasionado por el estudio del Derecho Agrario y de la enorme importancia que éste tiene en la solución de los problemas que presenta la realidad de la situación de los campesinos, es como he decidido para obtener el título de licenciado en derecho, presentar este modesto estudio, por lo que trato de encontrar entre el cúmulo de muchas otras preguntas una solución al problema más importante de nuestro país, que desde mi particular punto de vista lo significa la cuestión agraria.

El planteamiento es: que el cooperativismo agrario es un elemento principal para el desarrollo sociocultural y económico del ejido; es decir, que estructurando la organización jurídico-social de nuestra clase campesina bajo el régimen cooperativo, se encontrará la solución atinada y eficaz a nuestro problema en el campo.

Pero resulta que, el cooperativismo agrario era hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, publicada en el diario oficial de la Federación del Miércoles 26 de Febrero de 1992, un elemento principal para el desarrollo sociocultural y económico del ejido. Todo parece indicar que con la nueva Ley se termina con este elemento y se favorece al derecho individualista que, bajo la ficción de la igualdad ante la Ley, otorga la preeminencia al más fuerte; situación que se reflejará en el nuevo cooperativismo agrario, el cual perderá su carácter eminentemente social, para adquirir un carácter capitalista.

Tratar de solucionar esta problemática es el objetivo de la presente investigación, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera.

En el Capítulo Primero, analizamos los antecedentes históricos del cooperativismo en las diferentes etapas de la civilización abarcando por consiguiente la época moderna y finalmente, estudiamos el cooperativismo en la época contemporánea.

Por lo que hace el apartado segundo, en él nos referimos al cooperativismo en nuestro país; para tal efecto, nos referimos al período de la Colonia, enseguida nos trasladamos a la etapa llamada Independiente, continuamos con la etapa de la Reforma, llegamos al período de la Revolución de 1910 y finalmente, analizamos la situación cooperativista en el México Contemporáneo.

En el Capítulo Tercero, el objeto de nuestro estudio son las características jurídicas de las cooperativas; primeramente estudiamos las definiciones que se han dado a las sociedades cooperativas; entre otras definiciones encontramos a la definición gramatical y a la definición legal, estudiamos las características que deben revestir las cooperativas; asimismo, nos referimos a los requisitos necesarios para su constitución; finalizaremos el desarrollo de este capítulo realizando un análisis sobre las diferencias de las cooperativas con otras sociedades.

Tema de estudio a desarrollar en el Capítulo Cuarto, es el relativo al cooperativismo que ha sido regulado por los diferentes textos legales, tales como la Constitución Federal, el Código Agrario de 1942, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la nueva Ley Agraria de 1992, la Ley General de Sociedades Cooperativas y cerramos el apartado analizando la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Finalmente en el último Capítulo, nos referimos a los avances socioculturales, así como los logros económicos que hasta antes de la expedición de la nueva Ley Agraria de 1992 habían conseguido los ejidatarios.

La Reforma del artículo 27 de la Constitución Federal y la expedición de su nueva Ley Reglamentaria (LEY AGRARIA) al 26 de Febrero de 1992, terminan con lo que podemos llamar al contrato social agrario de la Revolución Mexicana y acaban con las esperanzas del segmento social más pobre e indefenso de la población rural al suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad ejidal y comunal, al permitir la concentración de las tierras en enormes haciendas por acciones.

Tenemos la firme idea de que la Ley Agraria termina con el cooperativismo Social Agrario, pues además de los conceptos citados en los renglones que anteceden, deroga el derecho de los campesinos a recibir tierras y agua suficientes en dotación tomándolas de los latifundios existentes o de los que en el futuro se formen; derriba los límites a la propiedad agraria privada, permitiendo bajo la figura de sociedades mercantiles, la concentración de la tierra en un número menor de los latifundios que los existentes en 1910, derriba las salvaguardias de la integridad territorial del país al permitir a sociedades mercantiles extranjeras adquirir tierras agropecuarias y forestales en suelo nacional. Por eso repetimos que, se termina con el cooperativismo en materia agraria y se propicia la competencia con el más fuerte, que al parecer lo representan las sociedades mercantiles nacionales y extranjeras.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL COOPERATIVISMO

- 1.1. Epoca Antigua.
- 1.2. Edad Media.
- 1.3. Epoca Moderna.
- 1.4. Epoca Contemporánea.

1.1. EPOCA ANTIGUA.

Durante la investigación para realizar el presente trabajo, me encuentro que hasta el momento actual la prehistoria de la cooperación no ha sido objeto de un estudio profundo y sistemático. En varios autores pueden encontrarse algunas indicaciones sobre las formas primitivas de la cooperación, pero siempre primarias es decir a modo de meros indicios.

Entrando de lleno a nuestro tema, encontramos que el espíritu de cooperación es profundamente humano, lo encontramos en todas las sociedades, hasta en las más primitivas. Al respecto cabe citar lo que dice Mladenatz Gromoslav en su obra histórica de las doctrinas cooperativas:

“Así vemos que en el campo de la vida económica ha penetrado la ayuda recíproca, la colaboración. Por tanto fue natural, que cuando las necesidades económicas crearon la economía individual, subsistieran formas de colaboración colectiva en el terreno económico, muestra de las cuales fue que determinadas funciones de las economías individuales pasaran a las diversas organizaciones económicas colectivas creadas por la gran competencia de los interesados. En todas las épocas de existencia del género humano pueden encontrarse formas de economías colectivas que se asemejan, unas más que otras en la forma cooperativa”. (1)

Vista económicamente, la antigüedad se caracteriza por el predominio de la esclavitud, del trabajo forzado. La asociación del trabajo no pudo ser en aquél entonces sino una acción también forzada. Por tanto cabría esperar que se hubiesen desarrollado asociaciones económicas libres. A pesar de ello podemos encontrar formas de asociaciones económicas que se acercan a la estructura de las instituciones cooperativas modernas.

(1) GROMOSLAV, Mladenatz. "Historia de las Doctrinas Cooperativas". Trad. Luis Nuevazema Editorial América 1ª Edición México D.F., 1944. pág. 11.

Como ejemplo de este tipo de asociaciones económicas, el autor Mladenatz Gromoslav señala entre otras a las siguientes:

“Las organizaciones que el pueblo de Babilonia formó para la explotación en común de algunas tierras; los ágapes de los primeros cristianos como una forma primitiva de cooperativa de consumidores, pues en ellos el consumo se efectuaba en común y de la organización y el aprovisionamiento necesarios se encargaban determinadas personas; asimismo existieron sociedades para ayudar a las personas que tenían un difunto. Todas estas asociaciones tenían como base la ayuda mutua”. (2)

En Grecia, la estructura de la población fue idéntica a la de todos los pueblos de la antigüedad. Existió la esclavitud en donde el hombre libre, pobre o rico, tenía la libre disposición de su persona y de sus bienes, era sujeto de derecho, miembro o ciudadano de su estado. Por el contrario, el esclavo fue un bien patrimonial objeto de relación jurídica, de cuya vida disponía el propietario; en otras palabras, carecía de personalidad, era una cosa.

La práctica de un oficio en Grecia fue vista con desprecio por los hombres libres; sin embargo, los artesanos tuvieron relevancia. El número de oficios y de profesiones que practicaban fue muy alto. Se tiene la certeza de que el artesano era productor y comerciante y producía para sí y para la ciudad. Los artesanos se agruparon y contribuyeron a asociaciones de oficio, para actuar en política, o con fines de ayuda mutua. Por otro lado de acuerdo a lo que nos dice el tratadista Jesús Castorena en su obra Manual de Derecho Obrero, encontramos la siguiente situación:

“Estas asociaciones de artesanos no se preocuparon de las personas que tenían a su cargo y que fueron generalmente esclavos”. (3)

(2) GROMOSLAV, Mladenatz ob cit pág 12

(3) CASTORENA, Jesús. “Manual de Derecho Obrero” Editorial Fuentes S.A. 6a. Edición. México D.F., 1973 pág 25.

Antes de Roma los pueblos no tuvieron una economía de tipo general; había una suma de economías pequeñas, las de cada ciudad; a lo más de cada región, pero independientes generalmente unas de otras. En Roma en cambio se forma una economía nacional. Los oficios en Roma cobran importancia, por razón de que no se desprecia su ejercicio. Existieron los colegios que fueron algunos, asociaciones religiosas y otros asociaciones profesionales, éstos eran públicos o privados según fuera determinante la actividad de sus miembros para la subsistencia de la sociedad. Los públicos gozaban de ciertos privilegios que les otorgaba el estado. La Antigüedad de los colegios data de Servio Tulio. La ley de las doce tablas autorizó su constitución y les dio facultades para dictar sus estatutos.

1.2. EDAD MEDIA.

Ala caída de Roma en poder de los bárbaros (410 A. de J.C.) el mundo unificado por el Estado Romano, se dispersa, quedando los límites de la economía, marcados por el círculo estrecho del castillo, no se consume más que lo que produce en él. Fue pues una economía cerrada la que privó en la ciudad de la Edad Media.

Aparece entonces la corporación que es una entidad organizada por la Ley para custodiar un fin que se considera de interés público, como lo era la economía de la ciudad. Los grupos de productores (el productor era el comerciante de lo que producía) fueron organizados por la Ley para realizar esa finalidad. La corporación fue pues, la asociación de los productores de una rama organizada por la Ley, para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban. En la corporación, jamás fueron considerados como miembros de ella, ni los compañeros, ni los jefes de taller y si en sus registros figuraban los trabajadores de aquel régimen, era debido a un requisito, además porque podían llegar a ser maestros.

Las asociaciones de artesanos que fabricaban ropa y armas para el ejército fueron las que obtuvieron las más altas consideraciones determinándose el carácter obligatorio de la profesión y su ejercicio era hereditario.

Los colegios fueron constituidos solamente por los artesanos; más tarde admitieron a los trabajadores. Los hubo de hombres libres, de libertos, de esclavos y de mujeres.

En el bajo Imperio Romano los artesanos fueron reducidos a servidumbre, pues sus servicios eran necesarios para el sostenimiento de los ejércitos y como ya no había esclavos, la servidumbre pareció una buena solución. El efecto fue que los maestros explotaron a los trabajadores para poder satisfacer las exigencias del Estado. Fue en ese momento que el Estado Romano se disolvió. (4)

Las causas de la desaparición del régimen corporativo, las encontramos en la ampliación de los

(4) Cf. CASTORENA, Jesús ob. cit., pág. 23

mercados, así como en los hechos históricos y técnicos que hicieron posibles las relaciones económicas entre las ciudades marítimas y terrestres y de éstas entre sí. Finalmente, el régimen corporativo, cerrado dentro de los límites estrechos de una ciudad, resultó inadecuado para atender los requerimientos y las necesidades de una población que superaba con mucho a la de la localidad, aunado a lo anterior, la libertad de trabajo fue la fórmula definitiva para acabar con el régimen corporativo y para alejar todo intento de restauración.

(5)

1.3. EPOCA MODERNA.

Como hemos visto, en todos los tiempos ha existido un espíritu de cooperación y también se han conocido organizaciones prácticas que se acercan mucho a las actuales formas cooperativas; es igualmente cierto que en la época moderna es cuando el movimiento cooperativo ha tenido a su disposición todos los elementos favorables para un verdadero desenvolvimiento. El régimen económico y jurídico moderno, el del liberalismo económico y de la libertad y asociación ha sido el que ha creado el marco necesario para que surgieran las asociaciones cooperativas de distinto género que hoy conocemos.

La cooperación moderna, en especial la cooperación industrial, en cuanto que se propone, transformar la organización económica de la sociedad mediante la instauración de un régimen basado en asociaciones de carácter económico puestas al servicio del interés de los trabajadores, reconoce como su fundamento doctrinal a los utopistas que desde la segunda mitad del siglo XV hasta mediados del siglo XVI, escribieron algunas novelas sociales, en las que tendrían que desaparecer los efectos de la sociedad. Estos pensadores surgieron en Inglaterra y en Francia, que eran los países que marchaban a la cabeza del progreso industrial y que también ocuparon los lugares capitales en el desarrollo industrial de la época moderna.

Estos pensadores fueron Plockboy y Bellers, el primero escribe un panfleto "Ensayo sobre un procedimiento que haga dichosos a los pobres de esta nación y a los de otros pueblos", consistía en reunir a cierto número de hombres competentes en una reducida asociación económica, o república en pequeño, en la que cada cual conserve su propiedad y pueda sin recurrir a la fuerza, ser empleado en la clase de trabajo en la que sea más apto. Lo cual sería el medio de librar a esta nación, y también a las demás, no sólo de los vagos y de los malvados, sino también de las personas que han buscado y encontrado la manera de vivir a expensas del trabajo de los demás.

Encontramos también que Plockboy quería una asociación económica en la que se conservara la propiedad individual, pero en la que desapareciera la explotación de unos por otros. Se tiene conocimiento

que estableció con algunos otros seguidores una colonia de este género en la Nueva Holanda, pero parece ser que en 1664 se disolvió por orden del gobierno británico. (6)

Por su parte Bellers, publica en 1695 una exposición de sus doctrinas cuyo título era "Proposiciones para la creación de una asociación de trabajo de todas las industrias útiles y de agricultura". Su idea era establecer Colonias Corporativas de trabajo. Esta asociación económica debía tener por resultado una producción que sobrepasara las necesidades indispensables de sus socios. Tenía ventajas de orden económico, comparada con la economía individual.

En estas colonias se haría realidad la unión de la industria y de la agricultura, cosa que permitía un cultivo más racional e intensivo del suelo; con lo que respecta al excedente de producción, serviría para darle mayor firmeza financiera y ampliarla. (7)

Los obreros socios, capataces y empleados, no recibirían retribución en dinero sino únicamente medios de subsistencia suficientes; aquí encontramos la importancia que concedía Bellers al factor trabajo, para él era el trabajo y no el dinero lo que constituye la riqueza de una nación.

Robert Owen, ha sido considerado como el padre de la cooperación moderna en general, lo cierto es que contribuyó en forma importantísima a crear la idea cooperativa. Para Owen la solución del problema social estriba en la creación de comunidades que tuviesen el principio de propiedad colectiva, una especie de colonias que habían de sostener con sus propios medios y producir todo lo que sus medios necesitaran. Estas comunidades eran "Cooperativas Integrales" en las que la producción y el consumo se realizaban colectivamente, se abarcaría la producción industrial y también la agrícola. Se constituirían por 500 y 200 individuos, que se bastarían asimismo. La propiedad privada quedaría abolida en todas sus modalidades. En cada comunidad existía un edificio central en el que habitarían todos los miembros de la comunidad, por familias, grupos de individuos de igual edad tendrían a su cargo la producción, así como la administración de la colonia. De ese modo dejaría de haber jefes económicos o políticos, y una perfecta igualdad reinaría

(6) Cfr. GROMOSLAV, Mladenatz "Historia de las Doctrinas Cooperativas" Trad Luis Nuevaquema. Editorial América México D.F., 1944, pág. 20.

(7) Cfr. CASTORENA Jesús ob cit pag. 23

en la comunidad tanto en el punto de vista económico como el político. Desaparecerían las jerarquías de gobernantes y gobernados. (8)

Analizados los intentos de "ensayos cooperativos", es hasta el siglo XIX cuando se establece en Rochdale, Inglaterra, el 21 de diciembre de 1844, una pequeña tienda compuesta de 28 tejedores, que constituyeron la sociedad cooperativa "Rochdale Society of Equitable Pioneers". Debido a la importancia que reviste ésta cooperativa para el objeto de nuestra tesis, a continuación estudiamos su creación y funcionamiento.

La iniciación de esta sociedad se debió a que la Villa de Rochdale, como todas las poblaciones industriales, por los "cuarentas" del siglo pasado, comenzó a resentir los efectos de la Revolución Industrial al quedar desplazados centenares de tejedores de sus pequeños talleres. Los tejedores después de algunas reflexiones resolvieron iniciarse con sus propios medios en la lucha por la vida, acordando recabar fondos necesarios para establecerse como comerciantes e industriales.

Fue hasta el 21 de diciembre de 1844 cuando los pioneros de Rochdale decidieron timidamente abrir su pequeña tienda. Este almacén Cooperativo de Consumo se inició con 28 tejedores que aportaron una libra esterlina cada uno.

El plan de los pioneros era el siguiente:

La sociedad tiene por objeto y finalidad, realizar un beneficio pecuniario y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, mediante el ahorro de un capital integrado por acciones de una libra esterlina a fin de llevar a la práctica lo siguiente:

a.- Abrir un almacén para la venta de provisiones, ropa, etc.;

b.- Comprar o construir un cierto número de casas destinadas a los miembros que

(8) Cf. DIGBY, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial". Editorial PAX MEXICO S.A. 1a. Edición. México D.F. [198] pág. 22-23.

deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.

- c.- Iniciar la fabricación de los artículos que la sociedad estimare conveniente para proporcionar trabajo a los miembros que estuvieren desocupados o sujetos a repetidas reducciones de sus salarios. (9)

Estos planes y otros más, tendían a lograr el mejoramiento social y económico de sus miembros.

En cuanto a la distribución de utilidades tenían el siguiente plan: se efectuará trimestralmente, después de haber descontado.

- 1.- Los gastos de administración.
- 2.- Los intereses sobre los capitales obtenidos en préstamo.
- 3.- El porcentaje de amortización sobre las mercaderías en existencia.
- 4.- Los intereses del capital accionario.
- 5.- Las reservas para la extensión de las operaciones.
- 6.- El 2 1/2 por ciento de la suma restante para ser empleado con fines de educación general.

Este último descuento constituye el rasgo más característico del serio propósito de los cooperadores de trabajar en favor de su perfeccionamiento intelectual.

Las utilidades restantes se dividen entre los socios en proporción al monto de las compras efectuadas por cada uno durante el trimestre.

Como medidas de orden, tenían que todas las cuestiones y controversias serían resueltas:

(9) FROLA, FRANCISCO "La Cooperación Libre". Editorial José Porrúa e Hijos. 1a. Edición México D.F., 1938 págs. 10-11.

- a.- Por los directores.
- b.- Por apelación ante la asamblea general.
- c.- Por arbitraje.

Los Pioneros de Rochdale implantaron las bases sobre las cuales se fundamenta la creación de sociedades cooperativas. Así, encontramos que los siguientes siete puntos, pueden ser considerados en su aspecto histórico como los principios esenciales de Rochdale y como característico de los famosos pioneros:

- 1.- Libre adhesión.
- 2.- Control democrático.
- 3.- Distribución de excedentes en proporción al volumen de las realizadas.
- 4.- Intereses limitados al capital.
- 5.- Ventas al contado.
- 6.- Neutralidad política y religiosa.
- 7.- Educación Cooperativa. (10)

Se han considerado a los cuatro primeros principios como de observancia obligatoria para todas las cooperativas en el mundo, dejando los otros tres en libertad de que los movimientos cooperativos los apliquen o no, según las condiciones sociales de su propio desenvolvimiento.

1.4. EPOCA CONTEMPORANEA.

Hemos visto que el movimiento cooperativo es parte de una sociedad ordenada, es decir de un Estado, chocando en ocasiones con éste en diferentes puntos. Así encontramos que desde mediados del siglo XIX se han promulgado leyes cooperativas en cuando menos 150 Estados, y junto con las reformas suman entre 2,000 y 3,000. Muchas de éstas leyes son imitaciones unas de otras. El primer tipo y modelo para las siguientes, fue la Ley de Sociedades Industriales de Previsión Inglesa. La Ley Alemana influyó en muchas otras de Europa Central y de algunos países de ultramar. En Francia la legislación actuaba mediante disposiciones especiales en el Código Civil, y éste, a su vez sirvió de modelo para las colonias francesas y para otros países latinos. La Ley Soviética no tiene conexión alguna con las de otros países capitalistas. Existiendo algunas naciones pequeñas, como Dinamarca y Suiza, que no tienen Leyes sobre cooperativas.

La generalidad de las Leyes se ocupan de tres aspectos de la sociedad cooperativa, siendo los siguientes:

- 1.- "Debe tener una existencia cooperativa debiendo registrarse en forma oficial, poner en claro que funciones va a desempeñar, como se van a suscribir los fondos, si la responsabilidad de los socios es limitada o ilimitada, como se va a controlar, que registros va a llevar y como va a confederarse, fusionarse o disolverse.
- 2.- Debe establecerse el carácter cooperativo de la empresa, es usual que la ley, o los reglamentos, hagan obligatorias varias disposiciones, de las cuales las esenciales son:
 - a.- Afiliación libre dentro de la esfera de operaciones de la sociedad.
 - b.- Contribuciones iguales aproximadamente al capital de la empresa.

- c.- Igual voz en los asuntos de la sociedad.
 - d.- En principio sólo deben negociar con los miembros.
 - e.- Distribución de los excedentes en proporción a los negocios realizados con la sociedad.
- 3.- Si el movimiento cooperativo es considerado como una forma de servicio social que merece ayuda del Estado, éste puede concederle privilegios legales y fiscales; así como poner crédito de la nación a su favor.” (11)

En resumen, el cooperativismo contemporáneo encuentra su marco jurídico muy extenso; haciéndose legales las costumbres y reglas que al principio se dejaban a la discreción de la sociedad individual. Significando que los métodos que se crearon espontáneamente y que tuvieron éxito, actualmente se establezcan como costumbres legales. Es un hecho pues, que las Leyes cooperativas, lo mismo que el movimiento cooperativo, son el resultado del crecimiento, la experiencia y una mente flexible del hombre.

(11) DIGBY Margaret, ob. cit. págs. 210-211

CAPITULO SEGUNDO.
EL COOPERATIVISMO EN MEXICO.

- 2.1. Periodo Colonial.**
- 2.2. Periodo del México Independiente.**
- 2.3. Periodo de la Reforma.**
- 2.4. Periodo de la Revolución.**
- 2.5. Etapa Contemporánea.**

2.1. PERIODO COLONIAL

Antes de iniciar el estudio del cooperativismo durante el periodo colonial, es preciso señalar algunos datos sobre la organización de la propiedad agraria durante el México Prehispánico, lo anterior es con el fin de analizar la tesis del tratadista Rojas Coria, que sostiene que antes de la aparición del sistema cooperativo en México, los mexicanos, desde la época prehispánica hemos practicado ciertas formas de cooperativismo.

"Así encontramos que durante esta época, los indios no llegaron a formarse un concepto concreto acerca de cada uno de los tipos de propiedad; y para distinguirlos empleaban vocablos que se referían a la calidad de los poseedores, existiendo:

Tlatocalalli	: Tierra del Rey.
Pillalli	: Tierra de los Nobles.
Altepetlalli	: Tierra del Pueblo.
Calpulalli	: Tierra de los Barrios.
Mitlchimalli	: Tierra para la Guerra.
Teotlalpan	: Tierra de los Dioses". (12)

Desde esta clasificación, es importante para nuestra tesis lo referente al Calpulalli o Calpulli, es decir la "Tierra de los barrios".

Cuya organización era la siguiente:

La nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecía a éste; pero el usufructo de las mismas, a las familias, que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres e hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones

(12) MENDIETA Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrua S.A. 16a. Edición. México D.F. 1979 pág. 14

esenciales: es cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarlo dos años seguidos, el jefe y el señor principal de cada barrio le reconvenía por ello, y si al siguiente año no la cultivaban, perdían el usufructo. La segunda condición era permanecer en el barrio a que correspondía la parcela, pues el cambio, de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo. (13)

Lo anterior viene a relación, porque Rojas Coria, nos indica que los caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representados en el Calpulli por los siguientes hechos:

Las tierras de un barrio determinado estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual la explotaba por su propia cuenta. Entendemos que la propiedad era familiar, con la característica de que la familia no la poseía como propiedad privada individual y por lo tanto no tenía una disposición enteramente libre para enajenarla, aunque sí tenía caracteres hereditarios y condicionada al bien social. La condición de propietarios se daba, porque después del pago de tributos, el usufructo era íntegramente para beneficio de la familia.

“Otra característica cooperativa del Calpulli la encontramos en su funcionamiento: en lo que respecta al sistema de irrigación las familias se unían para la construcción de acequias para conducir el agua y la conservaban en una especie de alberca llamada tlaquilacaxtli; cada barrio tenía su pequeño dios generalmente representado por un animal; se unían periódicamente para celebrar su fiesta religiosa y en general, las familias se unían para embellecer y defender el barrio que les correspondía”. (14)

Por lo que se refiere al cooperativismo en México durante el período colonial, éste se inicia con el dominio español, que introdujo una nueva forma de propiedad privada que fue la individual. Las ordenanzas españolas, tratando de proteger a los indios, crearon al lado de la propiedad individual de los Españoles, las tierras de comunidades indígenas, y en forma oficial se autorizó la existencia de “Repúblicas de indios” en donde se reconocía al Rey de España, pero funcionaban con sus propias autoridades e instrucciones.

(13) CFR. MENDIETA, y Nuñez, Lugo, ob. cit., pág. 17.

(14) Cfr. ROJAS, Coria, Rosendo, ob. cit., pág. 4º

En éstas repúblicas, se integraban cajas de comunidades indígenas, las cuales son consideradas como un sistema primitivo de cooperativismo. El sistema fue aprobado por el Rey, a propuesta del Virrey Antonio de Mendoza, según la Ley II, Título III, libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, los fines eran los siguientes:

En las cajas de comunidades han de entrar todos los bienes que el cuerpo y coleccion de indios que cada pueblo tuviere, para que ahí se gaste lo preciso en beneficio común de todos y se entienda a su conservación y aumento y todo lo demás que convenga, distribuyéndolo por libranza, buena conducta y razón, y asimismo las escrituras y recibos por donde constase de su capital efectivo. Posteriormente, ya que había en la caja caudal suficiente, a juicio del oidor, fiscal y oficiales reales, se había de dejar lo necesario para gastos precisos y sobre lo demás se imponía censo.

En lo anterior, encontramos que las características cooperativas de las cajas estaban bien delineadas pues funcionaban como instrucciones de ahorro, previsión y préstamos. "Es un hecho que se cometieron grandes abusos por los administradores de las cajas y que los indígenas no recibieron ningún provecho. Las autoridades española trataron de evitar la emancipación de los indios, trataron de reorganizar las cajas en 1812, siendo imposible, ya que los abusos cometidos contra los indígenas en las cajas y aunado a esto la pérdida de sus tierras, aumentaron su rebeldía". (15)

Durante este periodo existieron los "pósitos", en los que encontramos formas completas de cooperativismo.

Los "pósitos" fueron organismos con fines caritativos, siendo su objetivo socorrer a los indigentes; evolucionando hasta convertirse en almacenes en donde los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez, y después se convirtieron en cajas de ahorros y refaccionarias que auxiliaban a los labradores pobres y contribuían a la producción agrícola y ganadera. Los fondos de los "pósitos" aumentaron, pero debido a los trastornos de la época, y posteriormente, a la Guerra de Independencia,

(15) Cf. ROJAS Coria, Ruendo, ob. cit., pág. 51

desaparecieron totalmente. (16)

Las "alhóndigas", fueron instituciones que se organizaron como graneros, los Virreyes las establecieron en las ciudades para eliminar a los acaparadores y llevar directamente la producción del campo al consumidor. Podemos considerar que las alhóndigas son el antecedente de las cooperativas mexicanas de distribución.

La primera alhóndiga fue fundada en la Ciudad de México, mediante la ordenanza de Carlos V, de observancia para toda América, que establecía:

Por cuando habiendo reconocido el Cabildo, justicia y regimiento en la Ciudad de México, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, a causa de los muchos regatones y revendedores que trataban y contrataban en ellos. La alhóndiga, eliminaba a los especuladores y regulaba los precios. Se dispuso que los agricultores y los arrieros depositaran obligatoriamente sus efectos en la alhóndiga, dándoles un comprobante acreditando su procedencia y el precio que se pretendía.

Un guardia nombrado por el Cabildo, era el que daba cuenta de entradas y salidas y se encargaba del cuidado de la alhóndiga. (17)

Por el interés que reviste para nuestra investigación, a continuación haremos un breve estudio de los gremios que existieron durante la época colonial, lo anterior es con el objeto de conocer los antecedentes de las organizaciones obreras posteriores como las mutualidades y sociedades cooperativas, que son la base de la estructura obrera contemporánea.

Así pues, vemos que el crecimiento de las ciudades trajo como consecuencia la aparición de artesanos de diferentes oficios, lo que hizo necesario que a mediados del siglo XVI se ordenaran las actividades de estos en las Ordenanzas de Gremios, siendo copias de las expedidas en España.

(16) Cfr. ROJAS, Coria, Rosendo ob. cit., pág. 53

(17) Cfr. ROJAS, Coria Rosendo ob. cit., pág. 55

Se organizaban en cofradías de oficios, la cofradía o cofradías del mismo oficio tenían un santo patrono; la agrupación de ellas integraba una corporación. Cada corporación estaba sujeta a una Ordenanza que era expedida por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmada por el Virrey; en virtud de la Ordenanza el gobierno no intervenía directamente en la organización, trabajo, producción, etc., de los gremios. Los gremios elegían a sus autoridades; discutían la conveniencia de autorizar la apertura de un nuevo taller; nombraban los mayores alcaldes, los vendedores y los mayordomos, examinaban a los candidatos a maestros para otorgarles su nombramiento como tales a fin de que pudieran ejercer su oficio; prohibían la intermediación; cooperaban proporcionalmente a los gastos del culto del santo patrono.

En un principio las Ordenanzas no permitieron que en algunos gremios "libres y esclavos", tuvieran talleres para vender sus productos, sino que solamente lo podían hacer los criollos y españoles. Posteriormente sí fue aceptado que el indio y el mestizo gozaran de este privilegio.

Respecto al tema, nos dice Mario de la Cueva que los gremios murieron durante la colonia, siendo un antecedente la Ordenanza del 5 de julio de 1873, que dispuso que las fraternidades y gremios debían transformarse en cajas de ahorros y aprovisionamientos de materias primas para las artes y oficios. (18)

(18) Cf. CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I. Editorial Porrúa S.A., 6a Edición, México D.F., 1980, pág. 39.

2.2. PERIODO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante esta época los artesanos y filántropos se preocuparon por la suerte de los desamparados. Podemos contar entre los benefactores al Colegio artístico y la compañía Lancasteriana. Los gobiernos nacionales de la época atendían preferentemente al fomento de las artes y la cultura, mediante la creación de escuelas de artes y oficios y de primeras letras.

Encontramos que la Junta de Fomento de artesanos de México, no sólo unió a los artesanos para la defensa de sus intereses y el perfeccionamiento de los conocimientos artísticos e industriales, sino que extendió sus beneficios a las familias de los asociados y a la sociedad necesitada en general; creándose el fondo de Beneficiencia que fue un proyecto de seguridad social muy avanzado para la época. Se buscaba organizar un sistema de autoasistencia y ayuda solidaria, con objeto de resolver los principales problemas que el hombre afronta en la vida.

Se puede decir que los fondos de beneficiencia eran más bien cajas de ahorros, fundadas en un sistema de seguro familiar que, tenía "miras benéficas para sus hermanos y ciudadanos" este ensayo fue el primer intento para crear las cajas de ahorros. (19)

La primera caja de ahorros empezó a funcionar en la Ciudad de Orizaba, el 20 de noviembre de 1839, se llamó "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", y funcionaba como banco, montepío y caja de ahorros, se instituyó para combatir la usura y se proponía crear centros de beneficiencia pública; la sociedad tenía dos secciones: la bancaria, compuesta por accionistas, y la caja de ahorros, integrada por depositantes pobres, que participaban de los beneficios de la sociedad a través del interés marcado a razón del 6% anual.

La caja de ahorros fue filantrópica y de beneficio social, su éxito fue enorme. Su estructura era la siguiente: en lo interno, control democrático; cada hombre un voto; capital y utilidades como instrumento del beneficio

(19) Cfr. ROJAS Cona, Rosendo, ob. cit., pág. 106

al público. En lo externo, combate a la usura; beneficios extensivos a la sociedad impulsó a la industria; cajas de ahorros con servicios gratuitos al público.

Podemos decir que la caja de Orizaba fue la precursora del movimiento cooperativo en América, fundada por algunos modestos e iluminados artesanos y empleados de Orizaba. (20)

(20) MESSES, Revista Jurídica. Editada por la Facultad de Derecho de la UNAM. México D.F., Año 3. 2a. Época. Volumen I. 1973. pág. 77.

2.3. PERIODO DE LA REFORMA.

Después de la invasión norteamericana y no viendo los artesanos otra forma de organizarse más que el mutualismo, se formaron en 1853 y 1854 dos sociedades particulares de socorros mutuos que fueron las precursoras del mutualismo en México.

La constitución de 1857, no trató lo referente a la situación legal de los gremios; acogiéndose éstos al artículo 9º, que garantizaba la libertad de asociación y transformaron las extintas Juntas Menores de Artesanos en Sociedades mutualistas.

Al principio las sociedades mutualistas buscaban formar un fondo de asistencia mutua con aportaciones de los socios, para garantizar a éstos la asistencia médica, gastos de entierro en caso de defunción y pequeñas ayudas en caso de necesidad extrema, se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios mediante festivales, veladas artístico-literarias, etc.

Entre las sociedades mutualistas que se formaron podemos señalar las siguientes: la sociedad mutua del ramo de sastrería, la amistosa fraternal de carpinteros; la sociedad mercantil de socorros mutuos, la unionista de sombrereros y otras más.

Por cuanto hace a sus fines externos, como sociedades que pretendieron resolver el problema social eran ineficaces, pues eran sociedades que aliviaban un poco al estado de miseria en que se debatían los humildes, pero no atacaban la causa de la miseria, es decir, no se atrevían a combatir la explotación capitalista.

Algunos dirigentes socialistas que conocían el sistema cooperativo, querían transformar las mutualistas en sociedades cooperativas y asociaciones de resistencia obrera, para combatir la causa verdadera del malestar social. La generalidad de las mutualistas no se atrevieron a convertirse en cooperativas; no obstante algunas mutualistas sí hicieron el esfuerzo de convertirse en cooperativas, introduciendo reformas en sus

estatutos que permitieran la movilización de los fondos acumulados crearon un fondo cooperativo, y como ejemplo tenemos a la Sociedad del Ramo de Justicia para Auxilios Mutuos, fundada en 1854. (21)

Por lo que respecta al período porfirista encontramos que, si bien el porfirismo no ayudaba en sus primeros tiempos al movimiento obrero, tampoco lo perseguía, en los primeros años de gobierno hasta su segunda reelección, permitió que se le acercasen las organizaciones obreras y las atendió como pudo. Por esta razón, los socialistas mexicanos, que formaban asociaciones obreras, mutualistas y cooperativas, tuvieron toda la libertad del régimen para operar.

Al conocerse los éxitos de los mutualistas en México, se organizaron mutuas en Veracruz y Toluca. Varios gobiernos de los Estados dictaron leyes para la creación de mutualidades y fomento de las artes.

A pesar de los grandes servicios que prestaron a las clases humildes, las sociedades mutualistas tenían, por cuando se refiere a su régimen interno, algunas fallas difíciles de corregir, siendo algunas de las siguientes:

- a.- Muchos socios para gozar las cuotas asignadas para los casos de enfermedad, se fingían enfermos.
- b.- Algunos socios que tenían cuotas aportadas por varios años, no habían enfermado otros socios de recién ingreso enfermaban continuamente.
- c.- Hubo casos, en que se nombraron comisiones para comprobar la enfermedad o incapacidad del socio, y en tanto se investigaba el enfermo empeoraba notablemente y en ocasiones moría.
- d.- Hubo quejas de que, los mutualistas eran ingratos con sus fundadores.
- e.- Los capitales se acumularon y permanecieron estancados.

(21) Cf. ROJAS Coria Rosendo ob. cit., pág. 161

2.4. PERIODO DE LA REVOLUCION.

Iniciada la contienda electoral para la presidencia de la República, el porfirismo declara triunfante a la planilla Díaz Corral para presidente y vicepresidente de la República.

El partido antirreeleccionista estaba en contra del fraude electoral y pidieron la renuncia del general Díaz y que se convocara a nuevas elecciones. Es importante mencionar que elementos cooperativistas, concentrados en el centro obrero mutuo cooperativo, dominaban la mesa directiva del dentro antirreeleccionista de México.

Ya en el poder, don Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente, en el que estuvieron representadas diversas tendencias sociales, que garantizaban una aportación de ideas lo más completa de su tiempo, y que redactaron la Constitución que hoy nos rige. Es un hecho, que el Constituyente de Querétaro no olvidó a las cooperativas, y para mostrar lo anterior transcribamos los siguientes artículos.

Art. 28.-

“... Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que son la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del gobierno federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso o las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata”.

Art. 123.-

Fracción XXX.- Asimismo serán, consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores en los plazos determinados. (22)

Pensamos que debido a que el sistema cooperativo no estaba claramente implantado, el Constituyente de 1917, no incluyó a las sociedades cooperativas de producción, crédito, consumo y previsión social.

Don Venustiano Carranza influenciado por el cooperativista Salatiel Alatrste, creó una cooperativa para combatir el agio entregándole a éste la cantidad de \$150,000.00 para la constitución de dicha sociedad.

Instalada la sociedad, ésta contrató las cosechas de determinados productos de primera necesidad para eliminar a los intermediarios, el triunfo obtenido, obligó a que se creara una cadena de tiendas que llegaron a veinte, instaladas en la Ciudad de México. Posteriormente la cooperativa, comenzó a crear sus propias fábricas de pastas, pan, etc. y los productos se vendían a los socios. Los acaparadores no soportaron esta situación y presionaron a Carranza para que disolviera la cooperativa, lo que finalmente lograron. (23)

En 1917, se constituye el Partido Cooperativista Nacional; que fue el primero con esa denominación, lo constituían obreros textiles, tranviarios, choferes, profesores y estudiantes; el partido luchó en la campaña para la renovación del ayuntamiento de la Ciudad de México, habiendo ganado algunas regidurías. A partir de 1918. Grandes figuras de la política, el periodismo, el mundo intelectual y algunos destacados militares se iniciaron en el Partido Cooperativista Nacional.

En la lucha electoral por la elección de presidente de la República entre Bonilla y Obregón, el Partido Cooperativista Nacional se afilió a la candidatura de Obregón. El cual tomó posesión de la presidencia en 1920, y el partido cooperativista logró ganar 60 diputaciones y 5 gubernaturas. Todo el pueblo hablaba del

(22) Cfr. Rojas Coria, Rosendo, ob. cit., pág. 374.

(23) Cfr. ROJAS Coria, Rosendo, ob. cit., pág. 376.

cooperativismo y esta doctrina fue conocida y atrajo a grandes núcleos campesinos, obreros y estudiantes.
(24)

Al aproximarse nuevas elecciones para presidente de la República, comenzaron las diferencias entre el Partido y el general Obregón y al lanzarse las candidaturas de Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta. Este se levantó en armas, contando con la ayuda de elementos del Partido Cooperativista Nacional, el cual al ser derrotado de la Huerta se desintegró.

Durante el régimen del general Calles, tuvo el gobierno gran interés por el cooperativismo, comisionándose al licenciado Gorozpe para que redactara folletos sobre el cooperativismo, así como un manual para los fundadores y administradores de cooperativas en México. Posteriormente se formó un proyecto de Ley de Cooperativas por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, el cual fue enviado al Congreso de la Unión y aprobado en diciembre de 1926.

Importante es hablar de una cooperativa que impulsó notablemente al cooperativismo en su época y que actualmente constituye un orgullo para el movimiento cooperativo mexicano. Se trata de la Cooperativa Gremio Unido de Alijadores de Tampico, en la cual los trabajadores mostraron su capacidad de trabajo y su deseo de la superación, logrando notoriedad por su fuerza económica y social, lo cual significó un ejemplo para la creación de sociedades cooperativas.

El Gremio Unido de Alijadores, convocó con auxilio de varias Cooperativas a su Congreso de Sociedades Cooperativas de la República Mexicana, que fue el primero que se efectuó en la historia del movimiento cooperativo mexicano.

Los acuerdos fundamentales adoptados en el Congreso del 1ero. de Octubre de 1929 fueron los siguientes:

(24) Cf. ROJAS Cerna, Rosendo, ob. cit., pag. 379.

- a.- Creación de un departamento Autónomo de fomento cooperativo y de un Congreso Técnico de Cooperativas, para darle forma el movimiento cooperativo nacional.
- b.- Reforma a la Ley General de Cooperativas de 1927, o bien su derogación, para crear una nueva que atendiera las necesidades cooperativas de la época.
- c.- Creación de un Banco Cooperativo Refaccionario, con objeto de impulsar económicamente a las sociedades cooperativas existentes. (25)

En lo anterior, encontramos que el movimiento cooperativo reafirmaba su posición de llegar a transformar el medio social y económico de un modo lento y pacífico y siempre respetando las bases del orden social y las instituciones democráticas del país; el movimiento cooperativo significaba una de las mejores ideas de la Revolución Mexicana.

(25) Cfr. ROJAS Coria, Rosendo. ob. cit., pág. 425.

2.5. PERIODO CONTEMPORANEO.

En 1930, la Secretaría de Economía Nacional organizó el departamento de Fomento Cooperativo. Lo anterior sucedía durante el gobierno del general Abelardo L. Rodríguez quien creó una Comisión encargada de estudiar el problema de la organización de las empresas de transporte para convertirlas en cooperativas. Las propuestas de la Comisión fueron las siguientes:

- a.- No exigir a las Cooperativas que realizaran servicios de transporte, tener determinado capital, debido a que lo anterior contrariaba el postulado cooperativista de que son asociaciones de personas y no de capital.

- b.- Que a las personas físicas no se les extendiera más de un permiso a cada una de ellas.

El 6 de Enero de 1933, el Ejecutivo federal expide la Ley General de Sociedades Cooperativas, la cual fue publicada el 12 de mayo de 1933 en el Diario Oficial de la Federación. Puntos importantes que contempla la mencionada Ley son los siguientes:

“Libertad plena de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada (art. 2o. frac. I) llamar a las aportaciones “certificado de aportación” (art. cit. frac. III); se permitió que los individuos de uno y otro sexo cumplidos los 16 años pudieran ingresar a las cooperativas y la capacidad para la mujer casada de asociarse (art. cit. frac. IV); neutralidad política y religiosa (art. cit. frac. IX); la disposición de depositar los fondos de reserva al liquidarse las cooperativas en el Bando de México, para fines de fomento cooperativo (art. cit. frac. XIII); simplificar la división de las clases cooperativas de consumidores, de productores y mixtas (art. 5o); la posibilidad para los asalariados de convertirse a los seis meses consecutivos de trabajar en la cooperativa, en socio de la misma (art. 11); se

disponía que las operaciones de las cooperativas de consumo fueran preferentemente al contado (art. 14); la repartición de rendimientos serían en proporción al monto de las operaciones en las de consumo, y conforme al trabajo realizado en las de producción (art. 24 fracs. 1 y 11); concesión de franquicias fiscales para las mismas (art. 39 y 41); la legalización de las cooperativas escolares (art. 92); la creación de federaciones y confederaciones de cooperativas (art. 49); la creación de cooperativas de participación oficial (art. 90 y 96 de su reglamento; la disposición de la Ley en su artículo 61 de abrogar el capítulo 7o. del Título 11. Libro segundo, del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles". (26)

La nueva Ley facilitó la organización de cualquier tipo de sociedad cooperativa, de esta manera tenemos que hasta el año de 1934, se habían constituido 778 cooperativas, siendo notorio el hecho de que de 1933 a 1934 se organizaron 272 cooperativas.

Durante el régimen de Lázaro Cárdenas, el cooperativismo tuvo un impulso decidido y trascendental, debido a que ha sido el Ejecutivo que más apoyo ha brindado al cooperativismo. El panorama cooperativo de esa época, lo podemos resumir de la siguiente manera:

Se organizó una cooperativa de peñadores, la cual en poco tiempo había creado depósito de distintos desperdicios en magníficas condiciones; construyó algunas casas de adobe para los socios, montó un taller para industrializar ciertos productos y venderlos al mercado. Se crearon dos grandes cooperativas que fueron los Talleres Gráficos de la Nación y los Talleres de Vestuario y equipo.

Los ixtleros se organizaron y constituyeron la Federación de Sociedades Cooperativas Ixtleras con más de 30 000 asociados en diversas cooperativas situadas en la República.

(26) "Ley General de Sociedades Cooperativas", Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Mayo de 1933. México D.F. Pág. 32

Los trabajadores de la palma, también se organizaron en una Federación de Sociedades Cooperativas de Trabajadores de la Palma.

Aunado a lo anterior, la afirmación del impulso vigoroso que recibió el cooperativismo por parte de Cárdenas, se puede probar con las siguientes cifras:

En el año de 1941 existían 1715 cooperativas de diversas ramas. Es decir en 6 años de gobierno, se habían fundado 937 cooperativas. (27)

Durante el gobierno del general Manuel Avila Camacho, se fundó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, colaborándose ampliamente en la creación de la Confederación Nacional Cooperativa en el año 1942.

Siendo presidente de la República Miguel Alemán, encontramos que durante su gobierno no se realizaron acciones significativas en favor del cooperativismo, solamente es notorio el hecho unificador que realizó de las distintas Leyes y decretos que fueron expedidos por los anteriores presidentes.

El presidente Adolfo Ruíz Cortines, mantuvo el estatus cooperativo, además eximió de impuesto sobre la renta y sobre ingresos mercantiles a las cooperativas de consumo, así como a las de producción, corrigiendo la injusticia que se venía cometiendo con las cooperativas.

Durante los regímenes de López Mateos y de Díaz Ordaz, se tuvo casi en el olvido al cooperativismo, se dice que lo anterior fue consecuencia de poner al frente de la Dirección General de Fomento Cooperativo, a un enemigo del cooperativismo.

Por lo que respecta al régimen de Luis Echeverría, durante su período el cooperativismo recibió muy pocos beneficios; aunque es necesario reconocer que se dieron muchas facilidades para la formación y

(27) Cf. LUNA Arroyo, Antonio. "Las Cooperativas de Algunos Países Socialistas". Editorial Academia de Derecho Agrario. 1ª Edición. México D.F., 1977 pág. 102.

registro de sociedades cooperativas de todas clases.

El gobierno de José López Portillo, apoyó al movimiento cooperativo de la siguiente forma:

- a.- Obligó a que las dos confederaciones cooperativas que existían se unificaran en una, con el objeto de que se fortaleciera el movimiento y recibiera la ayuda del Estado. Así una vez creada la confederación única, le otorgó un subsidio permanente.
- b.- Obligó a sus secretarios de Estado a cumplir las disposiciones de la Ley orgánica de la Administración Pública, la cual señala la obligación de crear oficinas o dependencias en las mismas Secretarías que tuviesen relación con las cooperativas y establecer un presupuesto para su fomento.
- c.- Creó por decreto la Comisión Intersecretarial de Fomento Cooperativo. (28)

El presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid H. envió una iniciativa de Ley al Congreso de la Unión la que después de seguir el proceso legislativo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Febrero de 1983. Por estar relacionado con nuestra tesis a continuación transcribimos el artículo 25, Fracción VII, que es donde se establece la política a seguir con respecto a las cooperativas.

Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento de crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta constitución.

(28) ROJAS Coria, Rosendo, ob. cit., págs. 514-515

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades empresariales, que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de consumo de bienes socialmente necesarios. (29)

Con lo anterior, vemos que la política del Ejecutivo Federal es el apoyar a las cooperativas por parte del estado, a través del proceso de planeación.

(29) MADRID Miguel de la "El Marco Legislativo para el Cambio", Tomo 2. Editorial Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. 1ª. Edición. México D.F. 1983. pags. 254-255.

CAPITULO TERCERO.

CARACTERES JURIDICOS DE LAS COOPERATIVAS.

3.1. Definición de Sociedad Cooperativa.

3.1.1. Gramatical.

3.1.2. Legal.

3.2. Características.

3.3. Requisitos de Constitución.

3.4. Diferenciación con otras sociedades.

3.1. DEFINICION DE SOCIEDAD COOPERATIVA.

Dar una definición de lo que es una sociedad cooperativa representa un problema un poco complicado, toda vez que a lo largo de la historia del cooperativismo, éste se ha tenido que adecuar al momento histórico en que se ha desarrollado; dando por resultado que se dieran diferentes concepciones sobre lo que es el movimiento cooperativo y por ende la sociedad cooperativa.

Primero deberá establecerse el significado de la palabra sociedad, a la cual el Diccionario de la Real Academia define como:

“Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación todos o algunos de los fines de la vida”. (30)

Para poder definir lo que es una sociedad cooperativa, es menester precisar primeramente el concepto de cooperación. Cooperación según el Diccionario de la Real Academia -proviene del latín “cooperativo” que significa acción y efecto de cooperar” definiendo asimismo al término cooperar como el “Obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin”. (31)

“Por otra parte etimológicamente el concepto de cooperativismo deriva de las siguientes raíces:

co: conjuntamente

operare: hacer una obra, trabajar

ivo: forma activa permanente

ismo: sistema”(32)

(30) Diccionario de la Lengua Española, Editado por la Real Academia Española. 1a. Edición Madrid, España. 1970 pág. 1212.

(32) Ibid. pág. 48.

(31) Diccionario de la Real Academia, ob. cit., pág. 48.

Tomando en consideración las definiciones expuestas se tratará ahora de definir a la sociedad cooperativa atendiendo a su valor gramatical, del cual se apoyan los estudiosos del cooperativismo al elaborar sus definiciones de lo que entienden por sociedad cooperativa. Asimismo se hará mención a la definición que la misma Ley señala.

3.1.1. GRAMATICAL

Tomando en consideración su valor gramatical, son sociedades cooperativas aquellas en que los socios de común acuerdo, tratan de conseguir por el esfuerzo de todos, el fin que se proponen.

En base a esta definición algunos autores nacionales han manifestado lo que se debe entender por sociedad cooperativa. Para el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la sociedad cooperativa.

“Es una sociedad mercantil con denominación, de capital variable funcional dividido en participaciones iguales; cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales”. (33)

Mantilla Molina afirma que:

“Sociedad cooperativa es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo o el máximo de bienes o servicios por dinero que pagan a la propia cooperativa, en la cual, las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos por ella”. (34)

Por su parte Salinas Puente sostiene que:

“Sociedad Cooperativa es una organización de responsabilidad limitada, constituida por individuos de la clase trabajadora que combinan sus recursos y sus esfuerzos personales para realizar un fin común de justicia distributiva y democrática económica. (35)

(33) RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo II Editorial Porrúa, S.A. 19a. Edición México D.F. 1988 pág. 193

(34) MANTILLA Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S.A., 15a. Edición México D.F., 1975 pág. 316.

(35) SALINAS Puente, Antonio. "Derecho Cooperativo". Editorial Cooperativismo 1a. Edición México D.F. 1954 pág. 38

Estas dos últimas definiciones se basan fundamentalmente en las características de la cooperativa, sin embargo, poseen un gran fondo al hacer referencia al espíritu solidario que es la base del cooperativismo.

Entre los autores extranjeros podemos hacer notar como relevantes las siguientes definiciones:

"Una asociación de personas o de empresas que habiendo conocido la similitud de algunas de sus necesidades económicas, se asocian con el fin de satisfacer esas necesidades por medio de una empresa común". (36)

Por su parte el maestro Joaquín Garriguez define a la sociedad cooperativa como:

"Aquella que se propone realizar operaciones con sus propios socios, y en las que no hay distinción entre las relaciones internas y externas desde el punto de vista subjetivo". (37)

César Vivante sostiene que:

"Las cooperativas son sociedades de capital variable reglamentadas en forma que favorecen al espíritu de asociación en las clases más humildes y los recíprocos servicios de la sociedad con los socios y de los socios con la sociedad". (38)

(36) GIDE Charles "Las Sociedades Cooperativas de Consumo" Editorial Talleres Linotipográficos Rivadeneira Trad. Julio Paulat 1a Edición, México D.F. 1923 pág. 25.

(37) GARRIGUEZ Joaquín "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa S.A., 8a. Edición México D.F. 1987 pág. 393.

(38) VIVANTE César "El Régimen Cooperativo" Editorial Cooperativo. 1a. Edición Buenos Aires, Argentina 1986 pág. 14.

3.1.2. LEGAL.

A pesar de que la sociedad cooperativa en México es la única sociedad mercantil que se rige por una Ley especial, la Ley General de Sociedades Cooperativas; ésta no nos da una definición expresa de lo que debe entenderse por sociedad cooperativa, sólo nos marca ocho condiciones a seguir para poder conformarla.

Sin embargo, podemos decir que la legislación mexicana define a las sociedades cooperativas diciendo que son las integradas por individuos de la clase trabajadora, que aportan a la sociedad su trabajo personal (cooperativas de producción) o se aprovisionan a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuya (cooperativas de consumo), persiguiendo un fin común en una obra colectiva.

La cooperativa generalmente esta formada por obreros, los cuales tiene por objeto procurar ventajas económicas para ellos mismos. La hay de dos clases: de consumo, en las que persigue la supresión de los intermediarios comprando directamente al por mayor los géneros a los productores; y de producción en la que se tiene a suprimir al patrono poniendo los obreros asociados al capital y el trabajo para producir para ellos mismos.

Las cooperativas se distinguen de las sociedades propiamente dichas por la especial naturaleza de la ventaja económica buscada por sus miembros, que no es propiamente un reparto de beneficios sino un mayor rendimiento de su propia capacidad laboral; ya sea adquiriendo los bienes más baratos en la cooperativa del consumo con la que resulta un salario real más elevado para el obrero, y una remuneración mayor del trabajo al convertirse en su propio empresario en las cooperativas de producción.

Concluyendo se puede decir sin temor a una equivocación que, una sociedad cooperativa es la entidad constituida por trabajadores que tienen una necesidad común generalmente de orden económico, y que para resolverla pretenden la acción solidaria de todos sin ánimo de lucro, repartiéndose entre ellos los provechos

en proporción al trabajo que hayan verificado o a la participación que hayan tenido en las operaciones sociales.

3.2. CARACTERISTICAS.

Las sociedades cooperativas poseen ciertos rasgos distintivos que hacen que se les identifique plenamente.

Al hacer referencia al término de sociedad, automáticamente se está evocando al concepto de negocio jurídico plurilateral no necesariamente bilateral. La sociedad cooperativa refleja esa pluralidad en el momento en que la Ley General de Sociedades Cooperativas señala como mínimo de socios para su funcionamiento el de 10, lo cual resulta un tanto lógico si se toma en consideración que una de las finalidades del Cooperativismo es la ayuda solidaria entre sus socios, debiendo éstos por lo tanto ser un número considerablemente grande para que entre todos puedan satisfacer las necesidades de la colectividad.

El número de socios de una cooperativa es variable, no se fija en los estatutos; lo cual remarca la esencia de la cooperativa consistente en que se pueda ingresar o salir libremente de ella, con la única condición de que no se afecte el mínimo requerido por la Ley. Asimismo no se estipula expresamente que los cooperadores deberán ser personas físicas más sin embargo, tanto la Ley como su reglamento presuponen tal situación.

Las cooperativas se constituyen necesariamente con duración indefinida (art. 1 fracc. IV de la Ley). Exigencia perfectamente justificada, porque las cooperativas no persiguen un fin individual ligado a la existencia de determinadas personas o a la realización de una empresa en concreto.

Por lo que respecta a la denominación de la sociedad cooperativa, el artículo 6 del reglamento estipula que esta deberá ser distinta a la de cualquier otra cooperativa ya registrada y estará conformada por una referencia objetiva a la actividad a desarrollar por la sociedad. Pueden figurar las palabras: cooperativa, cooperación, cooperadores u otras similares; mismas que están exclusivamente a las disposiciones de la Ley General sobre la materia.

Enseguida de la denominación antes mencionada, debe agregarse las palabras "Sociedad Cooperativa Limitada" o "Sociedad Cooperativa Suplementada"; o sus siglas S. C. L. o S. C. S. respectivamente. La omisión de esta especificación acarrea la responsabilidad ilimitada de los miembros de la sociedad.

Resumiendo se puede mencionar que la formación del nombre comercial de toda cooperativa deberá ser compuesto de los siguientes principios: principio de la novedad, en cuanto que el nombre deberá ser original y diferente al de cualquier otra sociedad dedicada a la misma actividad; principio de nombre objetivo, en cuanto que a la denominación deberá de hacer referencia clara y precisa a la actividad desempeñada por la sociedad y, principio de la especificación de responsabilidad; que como su nombre lo indica señala claramente el régimen de responsabilidad asumido por los socios de la cooperativa.

Los socios de la cooperativa tienen una responsabilidad limitada, lo cual significa que limitan el importe de su aportación a la sociedad al valor de los certificados que hayan suscrito y que frente a terceros; en caso de insolvencia de la cooperativa, sólo responden por una cantidad determinada.

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece dos variantes en la forma de responsabilidad limitada. La que se puede llamar responsabilidad limitada propiamente dicha o en sentido estricto; cuando los socios se comprometen a aportar a la Sociedad y sólo frente a terceros única y exclusivamente por el valor de los certificados suscritos, y de responsabilidad suplementada; cuando además de esta responsabilidad asumen frente a terceros una cifra mayor que se expresa en función de los certificados que suscribieron.

En el primer caso, la responsabilidad limitada implica que los certificados suscritos son suma de aportación y suma de responsabilidad. En la responsabilidad suplementada, el valor de los certificados suscritos vale con suma de aportación pero no como suma de responsabilidad, ya que ésta es mayor en la proporción que debe mencionarse en los estatutos.

El conjunto de las aportaciones de dar de los socios, constituye el capital social de la cooperativa; el cual de acuerdo al artículo 34 de la Ley está formado por las aportaciones de los socios y por las donaciones que reciben, así como por el porcentaje de los rendimientos que se tienen destinados para incrementarlo. Sin embargo, este concepto es técnicamente equivoco ya que se considera como capital lo que es patrimonio de la sociedad.

Los donativos que se hagan a la sociedad aumentarán indudablemente su patrimonio pero no afectarán su capital social. Puede y en algunos casos debe separarse un tanto por ciento de los rendimientos de la sociedad para aumentar su patrimonio, pero así se formarán una o más reservas legales o estatutarias que dentro de la técnica contable tendrán el concepto de reservas de capital, pero de ninguna manera constituirán el capital social de la misma.

Una característica típica de la sociedad cooperativa, es la de ser de capital variable. En otros países sólo las cooperativas tienen esa característica; en México todas las sociedades mercantiles pueden constituirse como de capital variable, sin embargo, hay una diferencia importante al respecto; ya que mientras las demás sociedades mercantiles pueden constituirse como de capital variable, las cooperativas tienen siempre que ser de capital variable.

La variabilidad del capital constituye prácticamente la esencia de las cooperativas, las cuales deben permanecer siempre abiertas para cuando los socios que no deseen seguir trabajando en ellas, si se tratase de una cooperativa de producción y para los que no puedan o no quieran seguir celebrando negocios con la sociedad si se tratará de una cooperativa de consumo; puedan retirarse sin que ello cause trastorno a la sociedad, la cual ha de continuar su marcha con entera indiferencia a la salida de un socio.

Por otro lado, también debe dejarse abierta la puerta para que ingresen a la cooperativa todas aquellas personas que lleguen a encontrarse en situación tal que satisfaga los requisitos de ingreso, bien porque presten sus servicios a la propia cooperativa, o bien porque experimenten la necesidad de obtener los bienes

o servicios de la cooperativa y se encuentran en la condición económica, social y jurídica de poder ser miembros de ella.

El capital social de las cooperativas es funcional toda vez que es indispensable un desembolso del mismo, en la proporción que señala la ley, para que la sociedad pueda llegar a constituirse. La Ley requiere que al constituirse la sociedad o al ingresar a ella, será forzoso la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación. Resultado indispensable que cada socio suscriba por lo menos, un certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley.

La cooperativa está obligada por otra parte a constituir dos clases de reserva legales; la ordinaria que es común a toda clase de sociedades y que tiene por finalidad absorber las pérdidas que pudieran presentarse en el futuro, y la de previsión social, que tiene como finalidad preferente cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios, pero que también puede destinarse a obras de carácter social. (arts. 38 a 41 de la Ley).

La Ley General de Sociedades Cooperativas presenta una incongruencia al exigir que para el aumento o reducción del capital social, es necesario el acuerdo de la asamblea de socios y que para que éste tenga validez es menester que exista un quórum mayor que el requerido para sus asambleas ordinarias. (art. 32 fracción V del reglamento). Esto resulta absurdo si tomamos en consideración lo ya establecido en el sentido de que el capital de la cooperativa será siempre variable; lo cual significa que éste podrá aumentar o disminuir sin que se modifique el acto constitutivo, por lo cual resulta innecesario el acuerdo de la asamblea de socios y mucho menos la existencia de un quórum extraordinario.

La Ley señala expresamente a cuatro clases de cooperativas: Las cooperativas de consumidores, las de productores, las de intervención oficial y las de participación estatal.

La cooperativa de consumidores es aquella que está formada por personas que se asocian para obtener

en común bienes o servicios para ellas, sus hogares o sus actividades individuales de producción. Las utilidades de las cooperativas de consumo deben repartirse en proporción a las operaciones que cada socio haya realizado con la sociedad, y no en proporción al capital aportado.

Este tipo de cooperativa no puede vender al público en general sino es por excepción y previo permiso concedido por la dependencia correspondiente. Para impedir que la venta al público pueda desvirtuar el carácter de la cooperativa, la Ley establece que los excedentes de percepción obtenidos por operaciones hechas con no miembros de la cooperativa, es decir; los excesos sobre el precio neto serán puestos a disposición de los clientes para que puedan adquirir certificados de aportación, o se remiten directamente al fondo nacional de previsión sin que en ningún caso puedan repartirse entre los miembros de la cooperativa.

Son cooperativas de producción aquellas en que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en la que por regla general, no puede haber trabajadores asalariados sino que los trabajadores deben tener en un principio el carácter de socios.

Unicamente en circunstancias extraordinarias y para trabajos eventuales, puede la cooperativa de producción celebrar contratos de trabajo colectivos o individuales; con obligación de notificar a la dependencia correspondiente tal situación. Después de seis meses de prestar sus servicios, los trabajadores así contratados tienen derecho a ser admitidos como socios si cubren el importe de un certificado de aportación; excepto los que ejecuten obras determinadas o trabajos eventuales ajenos a la finalidad de la cooperativa, y excepto también los gerentes y empleados técnicos que no tengan intereses homogéneos con los agremiados.

La parte de las utilidades que corresponde a los trabajadores no socios se les abonará a cuenta de sus certificados de aportación y si no llegan a ingresar a la cooperativa, se aplicará al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Las utilidades se repartirán en proporción a los servicios prestados a la sociedad sin atender el capital aportado por el socio. Los socios percibirán, como anticipo por las utilidades que les correspondan una cantidad que determinará la asamblea general; tomando en cuenta la cantidad del trabajo realizado, el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera (art. 57 al 61 de la Ley).

Las cooperativas de intervención estatal u oficial, son aquellas que han obtenido una concesión federal, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades locales. Estas sociedades cuando explotan servicios públicos deberán organizar su contabilidad en la forma en que la entidad federativa concesionaria o la federación les señale.

Por último la Ley hace mención las cooperativas de participación estatal, que son aquellas que explotan una unidad productora (empresa) o los bienes que el estado les entrega para tales funciones.

Estas sociedades de participación estatal están obligadas a constituir un fondo de acumulación destinado a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. Este fondo es irrepartible, no podrá ser limitado y estará constituido por un porcentaje de los rendimientos quedando los beneficios a favor de la unidad productora.

La sociedad cooperativa como sociedad mercantil que es, posee una serie de órganos sociales a través de los cuales regula su desenvolvimiento. La Ley General de Sociedades Cooperativas señala en su artículo 21 que "La Dirección, Administración y vigilancia de las sociedades cooperativas están a cargo de: a) La asamblea general; b) El consejo de administración; c) El consejo de vigilancia y d) Las comisiones que establezca esta Ley y las demás que designe la asamblea general".

La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad, y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes o ausentes siempre y cuando se hubieren tomado conforme a lo estipulado por las bases constitutivas, la ley y el reglamento.

La asamblea es un órgano de decisión, y entre sus funciones tendrá que resolver sobre:

- a) Modificar las bases constitutivas (fracción II y IV del artículo 23 de la Ley).**
- b) Resolver sobre el ingreso y la separación de los socios (artículo 23 fracción I).**
- c) Establecer y modificar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas (fracción III del artículo 23).**
- ch) Designar los otros órganos sociales (fracción V del artículo 23).**
- d) Recibir los informes y cuentas de los otros órganos sociales y exigirles responsabilidades en su caso (fracciones VI, VII, VIII del artículo 23).**
- e) Aplicar sanciones a los socios (fracción X y XI del artículo 23).**
- f) Repartir las utilidades y aplicar o reconstruir los fondos sociales (fracción X y XI del artículo 23).**
- g) Acordar la disolución de la sociedad. (artículo 46 de la Ley y 32 del Reglamento).**

La asamblea General resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben tomar el funcionamiento social.

En contradicción con el sistema adoptado por la Ley General de Sociedades Cooperativas; el

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 21, hace una distinción de las asambleas ordinarias de las extraordinarias, en función de la periodicidad de su convocatoria y no en función de los temas que se han de tratar.

Son asambleas ordinarias las que se celebran por lo menos una vez al año, en las fechas que señalen las bases constitutivas; y asambleas extraordinarias las que se celebran cuando las circunstancias así lo requieran.

La convocatoria para la asamblea debe hacerla el Consejo de administración, bien mediante cita personal a cada socio o bien mediante tarjeta abierta certificada, en la que incluirá la orden del día (art. 22, 24 y 29 del reglamento).

Para atender determinados asuntos que se consideran de especial importancia, se requiere la presencia en primera convocatoria; de las dos terceras partes de los socios (artículo 23 fracción I a V de la Ley y 32 del reglamento). Si el quórum no se obtiene a la primera convocatoria, deberá formularse una segunda a cuya virtud puede celebrarse la asamblea cualquiera que sea el número de los socios que concurren y cualquiera que sea la naturaleza (ordinaria o extraordinaria) de la misma, excepto si las bases constitutivas establecen una asistencia especial (artículos 23 y 24 de la Ley y 27 del reglamento).

Sin embargo, en segunda convocatoria se mantendrá la exigencia del quórum de las dos terceras partes de los socios; si se trata de acordar la disolución de la sociedad, atacando lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley.

Si la cooperativa es muy numerosa o sus miembros residen en diversos lugares, puede celebrarse asamblea por medio de delegados que lo serán de cada sección o distrito y los cuales deberán ser electos por asambleas parciales las cuales determinarán el sentido en que se ha de emitir el voto del delegado continuará con el número de votos que correspondan a los socios que tenga la sección o distrito (artículo

27 de la Ley y 25 del reglamento). No es posible que los delegados se hagan representar a su vez en la asamblea; pero sí que designe un delegado suplente para el caso de que el propietario no pudiera asistir.

Excepto el caso de los delegados, la Ley restringe grandemente la posibilidad de asistencia a la asamblea por medio de representantes, ya que exige que éstos tengan el carácter de socios y que no puedan representar a más de dos (artículo 26 de la Ley). El poder puede otorgarse ante dos testigos, pero debe comunicarse al consejo de administración antes de la celebración de la asamblea respectiva (artículo 34 del reglamento).

Si está presente la totalidad de los socios, la asamblea es válida aunque no se hayan observado los requisitos necesarios para la convocatoria. Sin embargo, no se considerarán presentes los socios si no ocurren personalmente; sino por medio de apoderados (artículo 24 del reglamento).

La presidencia de la asamblea corresponde provisionalmente a los miembros del consejo de administración y en su defecto a los consejos de vigilancia; si faltaran ambos el socio cuyo apellido ocupe el primer lugar en orden alfabético. La presidencia definitiva corresponderá a la persona que designe la asamblea y que tendrá voto de calidad para el caso de un empate (artículo 29 y 33 del reglamento).

Cada socio tiene derecho a un voto, independientemente del monto de su aportación y con independencia también del volumen de las operaciones que realiza con la sociedad; o de la importancia de los trabajos que a favor de la misma efectúe (artículo 1 fracción V de la Ley y 32 del reglamento). Debe entenderse que la asamblea (ordinaria o extraordinaria) habrá de reunirse en el domicilio social de la cooperativa.

La administración de la cooperativa está a cargo de un consejo compuesto por un número impar de miembros, que no puede exceder de nueve (artículo 29 de la Ley), además de los suplentes que habrán de designarse para cubrir las faltas de los propietarios (artículos 39 del reglamento y 31 de la Ley).

La duración del cargo de los consejeros no puede ser mayor de dos años y no pueden ser reelectos sino después de transcurrido un período igual a aquél durante el cual ejercieron sus funciones (artículo 31 de la Ley). El cargo de miembro del consejo de administración es retribuido, según resulta de la fracción X del artículo 3 del reglamento; sin embargo tal retribución o remuneración debe fijarse en las bases constitutivas, pues la asamblea general carece de atribuciones para concederla y tampoco puede destinarse a remunerar a los administradores una parte de las utilidades sociales.

La ley no exige el carácter del socio para poder ser consejero; es un deber de los socios el desempeñar los cargos que les confiera la asamblea general (artículo 10 fracción VI del reglamento), y si los renuncia para desempeñarlos es causa de exclusión de la sociedad (artículo 16 fracción II del reglamento).

El consejo de administración funciona normalmente como un órgano colegiado, pero los asuntos de poca importancia o de mero trámite pueden ser confiados a los miembros del consejo en forma individual (artículo 30 de la Ley).

Las sesiones del consejo de administración deberán celebrarse cuando menos cada quince días y a ellas pueden asistir el consejo de vigilancia pero sin voz ni voto; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad (artículo 37 del reglamento).

El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hará la asamblea general en votación nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que debe desempeñar.

El consejo de administración es el órgano representativo de la sociedad cooperativa y llevará la firma social (artículo 28 de la Ley). Sus atribuciones las señala el artículo 36 del reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Este consejo de administración, puede removerse por la asamblea de socios siempre que se dé alguna de las causas previstas en el artículo 40 del citado reglamento. Para auxiliarse en sus funciones administrativas el consejo puede designar uno o más gerentes, socios o personas ajenas a la sociedad; los cuales gozarán de una remuneración aunque no del derecho de adquirir el carácter de socios (artículo 28 y 62 de la Ley).

También se pueden designar comisiones encargadas del manejo de las secciones especiales, de conformidad con el artículo 63 del reglamento; así como un comisionado de contabilidad. La ley establece además en sus artículos 59 al 61 una comisión de control técnico, misma que funciona en las cooperativas de producción y cuyas facultades se fijan en la propia ley.

El consejo de vigilancia está compuesto con tres o cinco miembros electos por la mayoría de la asamblea, si excede de setenta y cinco por ciento de los asistentes, pues en caso de no ser así el grupo minoritario que esté compuesto por no menos del veinticinco por ciento de los asistentes, será el que tenga el derecho de designar el consejo de vigilancia (artículo 33 de la Ley).

Normalmente los componentes del consejo de vigilancia son socios de la cooperativa, a los cuales se les fija una remuneración establecida previamente en las bases constitutivas de la sociedad. El consejo de vigilancia sólo puede ser electo por un periodo que no exceda de dos años y sus miembros no pueden ser reelectos sino transcurrido un lapso de tiempo igual al que duraron en funciones (artículo 31 y 33 de la Ley).

Las funciones del consejo de vigilancia están minuciosamente enumeradas en el artículo 41 del reglamento de la ley General de Sociedades Cooperativas; y exceden en mucho a lo que su nombre podría sugerir, pues tiene una verdadera ingerencia en la administración de la sociedad dado que no sólo se exige su acuerdo para realizar operaciones que excedan de cierta cuantía (artículo 36 fracción XVII del reglamento); sino que tiene derecho de vetar las resoluciones del consejo de administración (artículo 32 de la Ley), con el efecto de que la asamblea resuelva el conflicto planteado entre los otros dos órganos de la sociedad, pero el consejo de administración puede bajo su responsabilidad ejecutar provisionalmente la

resolución que ha tomado.

Las cooperativas presentan como características en particular, el que están sometidas a la vigilancia de la dependencia gubernamental, la cual puede exigir a la sociedad en cualquier momento, toda clase de datos y cuenta con la facultad para examinar sus libros y documentos. En caso de considerarlo necesario, puede convocar a los socios para que se reúnan en asamblea general a efecto de que corrijan las irregularidades señaladas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual puede sancionar con multas y arrestos o con la disolución de la sociedad (artículos 82 al 87 de la Ley).

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez.
- III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- IV.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones y,
- V.- Por cancelación de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley (artículo 46 de la Ley).

3.3. REQUISITOS DE CONSTITUCION.

La constitución de una sociedad cooperativa, debe someterse a la aprobación de la dependencia competente (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), la cual para concederla no debe limitarse a examinar la legalidad formal de la sociedad, sino que tiene facultades para denegar la autorización si considera inconveniente la creación de la cooperativa o mal planeadas las bases de su funcionamiento.

Una vez autorizada la cooperativa se debe proceder a realizar su inscripción por orden de la propia dependencia, en el registro Cooperativo Nacional. El número que en este le corresponda se incluirá en la denominación social.

La sociedad cooperativa se constituye con la celebración de una asamblea general en la que se enuncian las personas interesadas en su constitución, de la que se levantará acta por quintuplicado; haciendo constar los generales de las personas que intervengan en su constitución, las bases constitutivas y los nombres de quienes integren el primer consejo de administración. La firma de los otorgantes será certificada por notario público, corredor o funcionario federal dotado de fe pública.

Ni la ley ni su reglamento cuidan indicar que se hará con los cinco ejemplares del acta constitutiva, que exige el artículo 14 de la propia Ley, y ni siquiera señalan aunque sea obvio que a lo menos uno de ellos habrá de devolverse a la sociedad cooperativa.

Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa deberán contener:

I.- Denominación y domicilio social de la sociedad.

II.- Objeto de la sociedad expresando concretamente cada una de las actividades que

deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones.

III.- Régimen de responsabilidad que se adopte.

IV.- Forma de constituir y incrementar el capital social, expresión, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.

V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto su objeto y reglas para su aplicación.

VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento.

VIII.- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año.

IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se oponga a las disposiciones de esta Ley. (artículo 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

3.4. DIFERENCIACION DE OTRAS SOCIEDADES.

La sociedad cooperativa posee ciertos rasgos distintivos que son inherentes a su carácter solidario, sin embargo tiene a su vez ciertas características que son semejantes a las de los otros tipos de sociedades mercantiles que regula la Ley.

A efecto de tratar de señalar las diferencias que tiene la sociedad cooperativa con los otros tipos de sociedades mercantiles, es menester señalar las principales características de éstas últimas. La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce en su artículo número 1 las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.- Sociedad en Nombre Colectivo (S. en N.C.). Se distingue de cualquier otro tipo de sociedad por dos notas principalmente; la responsabilidad ilimitada de todos sus socios por las obligaciones que asume la sociedad y como consecuencia de ello, que todos los socios sean administradores de la sociedad (artículo 26 y 40 LGSM).

II.- Sociedad en Comandita Simple (S. en C). En este tipo de sociedad mercantil hay dos clases de socios, los comanditados con la misma responsabilidad ilimitada de los socios de la colectiva (por lo que también se les llama socios colectivos); y los comanditarios cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones. La administración se confía exclusivamente a aquellos (artículo 51 y 45 LGSM), y cuando los socios comanditarios realicen actos de administración, la Ley les atribuye responsabilidad solidaria por todas las obligaciones de la sociedad en que hayan tomado parte (artículo 55 LGSM).

III.- Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.). La Ley establece para esta sociedad un número máximo de socios cincuenta (artículo 61 L.G.S.M.); todos responden limitadamente por el valor de sus aportaciones, y las partes sociales que suscriban no pueden estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador (acciones), según lo indica en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo que respecta a sus órganos sociales, el órgano supremo que es la asamblea de socios pueden constituirse si así lo establece el contrato social, salvo que lo soliciten socios que representen más de la tercera parte del capital social (artículo 28 LGSM); por su parte el órgano de vigilancia no es obligatorio que se constituya, más bien es una facultad el poder constituirlo (artículo 84 LGSM).

IV.- Sociedad Anónima (S.A.)

La nota característica de este tipo de sociedad que la diferencia de las otras clases de sociedades, es la división de su capital en acciones, que son títulos valor que incorporan los derechos del socio y que son documentos necesarios para su ejercicio (artículo 87 y 111 LGSM). Los socios sólo responden de las obligaciones que contraiga la sociedad de forma limitada al valor de las acciones que suscriban.

V.- Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.). Tiene iguales características que la sociedad en comandita simple, pero la diferencia de ésta es que el capital social está dividido en acciones (artículo 209 LGSM). Funciona como la sociedad anónima a través de los tres

órganos corporativos: la asamblea de acciones, la administración y la vigilancia". (39)

Como la principal diferencia podemos decir, que en las cooperativas las utilidades no se reparten a los socios en proporción a sus aportaciones al capital -principio general de todas las demás sociedades- sino que el reparto es en proporción a las operaciones efectuadas por los socios, y la finalidad principal del cooperativismo no es la obtención y el reparto de utilidades, sino el procurar a los socios bienes o servicios.

A efecto de tratar de señalar las principales diferencias de la sociedad cooperativa con respecto a los otros tipos de sociedades, nos apoyaremos en la clasificación tradicional que divide a las sociedades mercantiles en sociedades de personas o *intuitu personae*, y sociedades de capitales o *intuitu pecuniae*. La nota distintiva entre ambas categorías consiste en la importancia sobresaliente que se atribuye a los socios en el primer grupo y la más reducida que tienen en el segundo.

En las sociedades personales (colectiva, comanditas, cooperativa) se permite que los socios aporten su trabajo, constituyendo lo que domina aportaciones de industria.

Por su parte en las sociedades de capitales (anónima, responsabilidad limitada) las aportaciones de todos los socios tienen que ser en dinero o bienes; lo que se conoce como aportaciones de capitales.

En las sociedades personales todos los socios (en la colectiva) a sólo algunos de ellos (los comanditados en las sociedades en comandita); responden de las obligaciones sociales ilimitadamente de la sociedad. Por su parte las sociedades de capital están integradas por socios que responden sólo de valor de sus partes sociales o de sus acciones.

Tratándose de las cooperativas a pesar de su carácter personal, existe la misma limitación de los socios que en las sociedades de capitales y como también sucede en la sociedad de responsabilidad limitada; se

(39) Lev General de Sociedades Mercantiles pág. 32.

permite una responsabilidad suplementada por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea.

La transmisión de la calidad de socio en las sociedades personales está sujeta al acuerdo unánime de los demás socios, salvo que en el contrato social se disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría; en cuyo caso se otorga a los socios frente a terceros el derecho del tanto.

La cooperativa sólo permite la transmisión o cesión cuando el cedente sea titular de un certificado y el cesionario tenga el carácter de socio.

Por lo que respecta a la administración en las diversas clases y tipos de sociedades mercantiles, puede decirse que en las sociedades de personas se confía a los socios de responsabilidad ilimitada, y en las sociedades de capital a socios o a personas extrañas a la sociedad. Esta regla es muy clara y terminante en las sociedades en comandita, sin embargo no lo es tanto en la sociedad colectiva, la cual permite que los administradores no sean socios.

Tratándose de las cooperativas que también deben de considerarse como sociedades de personas, la ley no exige que los administradores sean socios y en la práctica existen sociedades de esta naturaleza cuyos administradores no son socios de la cooperativa.

En cuanto a los órganos sociales que regulan el desenvolvimiento de las sociedades mercantiles, podemos distinguir en cuanto al funcionamiento de uno, de dos o de tres órganos; es decir, el órgano supremo que es la junta o asamblea de socios, el órgano de administración y el órgano de vigilancia.

La sociedad cooperativa al igual que la comandita por acciones y la anónima, están obligadas de acuerdo a la Ley a funcionar a través de los tres órganos ya mencionados.

Por su parte la sociedad de responsabilidad limitada, puede consignar en su contrato social, ciertos casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria; y por otra parte permite que el órgano de vigilancia sólo pueda constituirse si así lo establece el pacto social.

Otras sociedades sólo regulan el funcionamiento del órgano de administración, pero no a las juntas o asambleas de socios que pueden por lo tanto, no funcionar; y en las que no existe un órgano de vigilancia sino que meramente se concede a los socios-no administradores-, el derecho de nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, lo cual es el caso de la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple.

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA JURIDICA DEL COOPERATIVISMO AGRARIO.

- 4.1. El Cooperativismo en la Constitución Federal.
- 4.2. Código Agrario de 1942.
- 4.3. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.
- 4.4. Ley Agraria de 1992.
- 4.5. Ley General de Sociedades Cooperativas.
- 4.6. Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.1. EL COOPERATIVISMO EN LA CONSTITUCION FEDERAL.

Es un hecho que las constituciones se redactan de acuerdo con el tiempo y que es la práctica, en todo caso, la que tiene que indicar el mejor camino a seguir y las rectificantes que se deben de hacer. Acorde a la época, nuestra Constitución Política de 1917, resultado de una tremenda conmoción social es una de las pocas constituciones políticas en el mundo, que ha dado a las cooperativas la importancia de figurar en ella. Quedando establecidas en los artículos 28 y 123, fracción XXX que a continuación analizamos:

“Artículo 28.- Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o de su interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la información de las asociaciones de que se trata”. (40)

Este párrafo, introducido por vez primera en el texto original de la Constitución de 1917, excluye de la categoría de monopolio a las asociaciones cooperativas. El congreso constituyente debatió esta forma de asociación, poniendo como ejemplo a la Comisión Reguladora del Precio del Henequén en Yucatán, establecida por Pino Suárez y Salvador Alvarado. Dicha comisión creada por el Estado estaba integrada por los productores de Henequén para vender directamente sus productos al consumidor extranjero, eliminando así la acción de compañías intermediarias de Estados Unidos, como la Internacional Hardware. Vemos que el movimiento cooperativo se introducía discretamente en nuestro medio, a través de esta

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pag. 35.

referencia indirecta del artículo 28 constitucional. Pasarían más de diez años para que la influencia del movimiento cooperativo, se plasmara en la legislación federal sobre sociedades cooperativas de 1927, 1933 y 1938.

En la fracción XXX del artículo 123 se establecía:

“Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en los plazos determinados”.

(41)

Esta fracción podemos considerarla como el antecedente constitucional más remoto que ha venido a terminar en la organización del INFONAVIT.

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 112.

4.2. CODIGO AGRARIO DE 1942.

En las postrimerías del gobierno de Carranza y al comienzo del gobierno de general Obregón, se desarrolló una intensa propaganda cooperativista patrocinada por el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, inteligentemente secundada por los teóricos-idealistas del cooperativismo en nuestro país.

Así vemos que los teóricos-idealistas estaban de acuerdo en que la cooperación agrícola sería uno de los salvavidas de la economía mexicana, y por la otra el gobierno deseaba impulsar fuertemente al ejido y la explotación agrícola en general, aprovechando el sistema cooperativo se pensó en reglamentar el funcionamiento de las futuras sociedades cooperativas agrícolas.

Es el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915, el antecedente lejano de la explotación en común del ejido; pero el documento verdaderamente representativo de esta tendencia fue la Circular No. 51 de la Comisión Nacional Agraria del 22 de octubre de 1922, la que ordenaba la organización de los ejidos en cooperativas de producción. En ellas se deja ver que el Estado ya había hecho conciencia en el sentido de que el ejido debía ser la unidad de producción nacional, obligándose a asesorarlo técnicamente.

Posteriormente el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, no precisa las cooperativas que pueden establecerse de acuerdo a su articulado aunque deja lugar a una interpretación, de acuerdo a la cual se constituyeron las cooperativas agrícolas. De esta manera encontramos en el Título Segundo del mencionado Código lo referente a la explotación de bienes ejidales y comunales, que era lo siguiente:

El Presidente de la República determinará la forma de explotación de los ejidos, de acuerdo con las siguientes bases:

Deberán trabajarse en forma colectiva las tierras que, por constituir unidades de explotación infraccionable,

exijan para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido.

En igual forma se explotarán los ejidos que tengan cultivos cuyos productos estén destinados a industrializarse. En este caso también se determinarán los cultivos que deban llevarse a cabo.

Podrá asimismo adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos, cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se compruebe que con ella puede lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla.

Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos cuando una explotación individualizada resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación, o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

Apoyando la explotación colectiva, se creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo el cual proporcionaría crédito a los ejidos conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia.

De lo escrito podemos deducir que el Código Agrario de 1942, reconocía el sistema cooperativo en el campo, aunque no lo establecía tan claramente como lo haría la Ley Federal de Reforma Agraria, que es el siguiente punto a tratar en este capítulo.

4.3. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

La Ley federal de Reforma Agraria de 1971, con respecto al sistema cooperativo en el campo establece lo siguiente:

“Artículo 147.- Los ejidatarios y los grupos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se expidan y, con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan, de lo cual darán aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional”. (42)

Esta Ley diferencia de los códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, introduce un Libro específico sobre la organización económica de los ejidos, comunidades de origen indígena y minifundios privados, entendiéndolo básicamente en términos de integración colectiva para la producción y los servicios.

En este aspecto, la Ley establece que dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión de importantes volúmenes de capital, y también que los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades y otros semejantes.

También establece la citada Ley, que los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. La explotación colectiva de todo un ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República. (43)

El 29 de diciembre de 1983, se reformó la Ley Federal de Reforma Agraria en algunos de sus artículos,

(42) Ley Federal de Reforma Agraria, ob. cit., pág. 66

(43) Ley Federal de la Reforma Agraria, ob. cit., pág. 169

quedando el artículo 130 que es importante para nuestra investigación, de la siguiente forma:

“Los ejidos provisionales o definitivos y las comunidades se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por la Ley”. (44)

“Artículo 130.- Los ejidos provisionales se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los interesados determinen su explotación en forma individual, mediante acuerdo tomado en Asamblea General, convocada especialmente con las formalidades establecidas por esta Ley”.

“Artículo 136.- Por iniciativa de los ejidatarios o comuneros interesados, en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se trabajan en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación”. (45)

Encontramos que en éste artículo se sigue la tendencia a fomentar la explotación colectiva de las tierras, aún en los ejidos donde la explotación se haga en forma individual se podrán establecer sectores de producción.

(44) Ibid., pág. 58.

(45) Ley Federal de la Reforma Agraria, ob. cit., pág. 60.

4.4. LEY AGRARIA DE 1992.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envió una iniciativa que reforma y deroga algunas disposiciones del artículo 27 de la Constitución federal; lo anterior, con base en las facultades que le otorga el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política, la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el día 7 de noviembre de 1991. Una vez realizado el proceso legislativo, se aprobaron las reformas y entró en vigor el nuevo artículo 27 de la Constitución Federal.

Por considerar que es de enorme importancia para el objetivo de nuestra Tesis, a continuación nos permitimos transcribir los puntos del nuevo artículo 27 que se encuentran relacionados con nuestra investigación.

"IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las asociaciones de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a las veinticinco veces los límites señalados en la fracción 15 de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras de esta propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señala las condiciones para la participación extranjera de dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción. (46)

Las reformas del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben generar condiciones legales de certidumbre y claridad que permitan recuperar el crecimiento de las actividades del campo y elevar el bienestar de las familias campesinas. Pienso que la situación actual donde el trabajo es mucho y los beneficios pocos no puede mantenerse.

Ahora bien por lo que se refiere al tema de nuestra Tesis que es relacionado con el cooperativismo social agrario, en la fracción IV del Artículo 27 Constitucional se establecen las bases para la creación de sociedades mercantiles, y se les faculta para que puedan ser propietarios de tenencias rústicas, limitándolas a la cantidad necesaria para cumplir un objeto.

Asimismo, se establece la prohibición para estas sociedades de tener tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, en mayor extensión de los límites establecidos en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal; la Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios.

Una vez aprobadas las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión, una Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional (Ley Agraria).

El debate y el diálogo fueron incorporados en el proyecto de Ley Agraria que fue presentada para reglamentar el artículo 27 Constitucional en esa materia; asimismo, la claridad y la sencillez no están presentes en la Iniciativa, a pesar de que había sido una exigencia de los hombres del campo.

La propuesta de reformas no responde a los reclamos de los campesinos, que demandaban el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias, pues, quieren más y mejores

(46) Decreto por el que se Reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 6.

oportunidades. Con la iniciativa no se responde a este reclamo, pues no ofrece opciones para la participación activa, al tiempo que no fortalece a comunidades y ejidos.

Como es fácil observar, todo parece indicar que el cooperativismo social en el campo, tenderá a desaparecer con la nueva legislación agraria.

Con la propuesta no se ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; pues está plenamente comprobado que la seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todo instrumento de fomento a las actividades del sector rural ya que sin la seguridad jurídica en la tenencia, se anulan los esfuerzos de desarrollo y se generan resentimientos.

Una vez aprobada la nueva Ley Agraria, observamos que en su artículo, establece disposiciones novedosas en relación a los tipos de propiedad existente, facultando a ejidos y comunidades a la libre asociación, tanto en su interior, como con terceros.

Con la nueva Ley Agraria se pretende abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

Estos son algunos puntos importantes que establece la nueva legislación agraria, situación que ha sido criticada por algunos partidos de oposición, que consideran que con la nueva Ley se abre al extranjero una oportunidad para que acapare la tierra, y por otro lado tenemos la posición favorable de algunos partidos políticos, que aseguran que con la nueva legislación agraria, estaremos propiciando el desarrollo del campo mexicano, y por consiguiente el beneficio de grandes masas campesinas.

4.5. LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

En principio diremos que una sociedad cooperativa no debe nunca por su propia finalidad, ser considerada como una sociedad mercantil; sin embargo así ha sido en el derecho positivo de México, desde que aparece por primera vez y hasta el momento presente. Esto se debe a los siguientes motivos de tradición y técnica de nuestro sistema jurídico:

En la Constitución Política de 1857, decía el artículo 72 que el Congreso establecería las bases generales de la legislación mercantil, sin embargo, esta facultad se reformó en 1883, convirtiéndose en la de expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio.

En 1884 se publicó el Código de Comercio y en él no se dice una sola palabra acerca de las Sociedades Cooperativas. Pero en el año de 1889 se publicó un nuevo Código de Comercio, que en su artículo 29 enumera entre las sociedades mercantiles a la cooperativa y contiene además, el capítulo séptimo que las reglamenta. En este Código encontramos el antecedente para que en nuestro país se imprima carácter mercantil a las sociedades cooperativas, el cual subsiste en las Leyes especiales de 1927 y 1933.

Nuestra Constitución Política de 1917, establece lo referente a las cooperativas en sus artículos 28 y 123 fracción XXX (estudiados en el punto 4.1. del presente capítulo).

Así venimos, que antes de tomar posesión de la Presidencia de la República, el general Calles, recorrió varios países Europeos y quedó fuertemente impresionado por sus movimientos cooperativos. Siendo Presidente pidió a sus colaboradores que se estudiara la posibilidad de impulsar en México un desarrollo semejante, fue así como el 10 de febrero de 1927 se promulgó la Primera Ley de Sociedades Cooperativas en México. Creándose para estas sociedades un ambiente legal más a fin a la doctrina.

Esta Ley establecía tres tipos de sociedades cooperativas:

- 1.- Las cooperativas agrícolas locales, que reglamenta en forma permanente y que requieren de un mínimo de diez agricultores para su constitución.
- 2.- Las cooperativas industriales locales, que requieren quince trabajadores para constituirse; y
- 3.- Las cooperativas de consumo, que reglamenta con bastante superficialidad.

Se establece que a cada socio corresponderá un voto independiente del número de acciones que posea y en cuanto a los rendimientos deberán destinarse a lo siguiente:

- “20% para constituir el fondo de reserva,
- 10% para distribuirse a los Consejos de Administración y de Vigilancia y
- 70% para repartirlo entre los accionistas”.

Con fundamento en esta Ley de 1927, se crearon algunos centenares de cooperativas que vegetaron y más tarde casi todas desaparecieron.

En el año de 1933, se promulgó la segunda Ley que fue mucho mejor y corrigió las deficiencias de la anterior.

Los principios esenciales que establecía la Ley, los encontramos en los artículos 1 y 2 que ordenaban lo siguiente:

- a.- La cooperación abierta y la adhesión voluntaria.
- b.- La igualdad de los socios.

c.- El reintegro sobre las compras, con un interés limitado al capital.

d.- La neutralidad política y religiosa.

e.- La venta al contado; y

f.- La constitución de un fondo de propaganda y de educación.

Al amparo de la Ley de 1933, se constituyeron muchas cooperativas, siendo de consumo la mayoría, pero como realmente sus organizadores no conocían bien ni el propósito ni los medios ni los procedimientos, se apartaban de la Ley y cometían violaciones, dando lugar a amparos y hasta ejecutorias de la Suprema Corte.

Siendo Presidente Cárdenas, creó la Institución Nacional de Crédito Popular que debería acercar el crédito a los trabajadores, artesanos, pequeños comerciantes y profesionistas que podrían convertir así sus sociedades en verdaderas cooperativas de producción. Es la época en que se constituyó la Cooperativa de los Talleres Gráficos de la Nación, la Cooperativa de obreros de Vestuario y Equipo, la de chicleros, muchas de mineros, etc.

En 1938 se dió una nueva Ley de Sociedades Cooperativas, que las siguió considerando como mercantiles. Se restaura la preferencia por las cooperativas de producción y se crean dos nuevos tipos de sociedad, la cooperativa de intervención oficial que es aquella a la que se otorgan con exclusividad permisos, autorizaciones o concesiones para ser explotadas por los trabajadores que las organizan. Fue así como se constituyeron cooperativas de pescadores, salineros, mineros, transportistas, chicleros, madereros, etc. El otro tipo de sociedad fue la cooperativa de participación estatal, en la que el Estado constituye la unidad industrial y luego la de en administración a los trabajadores, como son los casos del Ingenio Emiliano Zapata los Talleres Gráficos de la Nación, la cooperativa de obreros de Vestuario y Equipo, etc.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, la sociedad cooperativa queda incluida en el concepto de sociedad, toda vez que:

“Los socios se obligan mutuamente a convenir sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”. (47)

Por lo demás, la Ley en vigor prohíbe en su articulado que estas sociedades pertenezcan a las Cámaras de Comercio o a las Asociaciones de Productores; y, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las cooperativas gozan de personalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes, hasta el momento en que se inscriben en el Registro Público de Comercio.

Así pues se trata de sociedades constituidas por elementos pertenecientes a la clase trabajadora, que aportan su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores, o se aprovisionan a través de la sociedad o utilizan los servicios que esta distribuye cuando se trata de cooperativas de consumidores. Funcionan sobre principios de igualdad de derechos y su duración es de carácter indefinido, concediéndose un voto a cada socio. No deben perseguir fines de lucro y han de procurar el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en su obra colectiva, repartiendo sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajando por cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, en las de consumo.

Continuando con el estudio de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, encontramos que establece las siguientes clases de sociedades:

- a.- Cooperativas de consumo.
- b.- Cooperativas de productores.
- c.- Sociedades de intervención oficial.

(47) Sociedades Mercantiles y Cooperativas. Editorial Porrúa. S.A. 45a. Edición. México D.F., 1991 pág. 58.

d.- Sociedades de participación estatal.

Otra característica de las sociedades cooperativas, es el hecho de que deben de formar parte de las Federaciones y éstas de la Confederación Nacional de Cooperativas. Las Confederaciones son: Regionales y se organizan por ramas de producción o de consumo dentro de la Secretaría de Industria y Comercio.

La Confederación Nacional Cooperativa tiene facultades para desarrollar sus actividades, tanto en el territorio nacional, como en los extranjeros.

A grandes rasgos, hemos analizado el contenido básico de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

4.6. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Pudiera pensarse que las Sociedades Mercantiles se distinguen de las Sociedades Civiles en atención de su finalidad (en aquéllas preponderantemente económica, en éstas de naturaleza distinta) sin embargo, no es esto lo que las distingue. Muchas legislaciones tipifican la sociedad mercantil atendiendo a la estructura de la misma, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las Leyes Mercantiles, cualquiera que sean sus finalidades.

La sociedad mercantil posee un doble objeto constituido por: las aportaciones de los socios y por la finalidad social que no es sino la actividad a la que la sociedad va a dedicarse. Si el objeto de todo contrato ha de ser lícito, en toda sociedad su finalidad debe ser, además de lícita, no prohibida por la Ley ni por las buenas costumbres.

Por lo demás el objeto de la sociedad debe ser susceptible de apropiación y capaz de satisfacer una necesidad humana. Toma su nombre en la legislación mexicana del código civil: "Aportaciones". Las aportaciones pueden ser en numerario, en bienes, en pretensiones de trabajo, patentes, créditos, etc.

Las sociedades se clasifican en:

- a).- Sociedades de personas.
- b).- Sociedades de capitales.
- c).- Sociedades de responsabilidad limitada.
- d).- Sociedades de responsabilidad ilimitada.

Por lo que hace a las sociedades de responsabilidad limitada, observamos que la aportación es fija, en las de responsabilidad ilimitada, los socios se obligan por aportaciones determinadas, pero también se obligan por actos ejecutados por la sociedad, en otras palabras no hay una limitación en la aportación. En

cuanto al principio general que domina toda la materia que se refiere a las aportaciones a que se obligan los socios, en la sociedad de responsabilidad limitada es obvio que no se puede exigir a éstos más que aquellas por las que se comprometieron.

En nuestra legislación vigente no se permita la constitución de sociedades en forma verbal, sino que exige que tales constituciones deben ser por escrito y que la escritura constitutiva sea inscrita en el Registro Público.

Desde el momento que la inscripción, que no convalida los actos nulos comenzará a surtir efectos con relación a terceros que, de buena fe, hubieren celebrado actos con cualquier tipo de sociedad.

Este formalismo se acentúa tratándose de sociedades mercantiles, exceptuándose las Anónimas que pueden constituirse por medio de escritura constitutiva o por medio de suscripción, pero de todas formas, el acta constitutiva en estos casos, deberá protocolizarse; de tal modo que, propiamente, no constituye una expresión. En cuanto a las modificaciones que más tarde sobrevengan, éstas deberán hacerse con los mismos requisitos legales necesarios, la escritura deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La presentación de las aportaciones, en términos Jurídicos, recibe el nombre de "partes sociales" y estas a su vez llámense de diferentes formas:

- a).- Porciones Interés o Cuotas en las sociedades de personas. b).- Acciones en las sociedades de capitales.
- c).- Certificados, con algunos puntos de contactos con las partes de interés, y Terminología empleada por nuestra Ley de Sociedades Cooperativas.

Las sociedades civiles o mercantiles son personas morales. Con Heisse definimos la persona moral como: "todo lo que fuera del individuo aislado es reconocido por el Estado como sujeto de derecho". (48)

El sujeto de derecho implica la capacidad jurídica a semejanza de la persona física, con un conjunto de

(48) GRACIA y Angeles, Leopoldo. "Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Derecho Mexicano". Edición del Autor 1a Edición. México D.F., 1943 pág. 61.

características, como son: El Nombre, el Domicilio, la Nacionalidad, etc.

Por lo demás, la Ley en vigor prohíbe en su articulado que estas sociedades pertenezcan a las cámaras de Comercio o a las Asociaciones de Productores; y de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Cooperativas gozan de personalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes, hasta el momento que se inscriben en el Registro Público de Comercio.

ESTA TESIS HA SIDO
SALIDA DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO QUINTO

LA LEY AGRARIA, TERMINA CON EL CARACTER SOCIAL AGRARIO DEL COOPERATIVISMO.

- 5.1. Avances Socioculturales del Cooperativismo Agrario.**
- 5.2. Logros Económicos del Cooperativismo Agrario.**
- 5.3. El Cooperativismo en la Ley Agraria de 1992.**
- 5.4. Propuesta de Reformas.**

5.1. AVANCES SOCIOCULTURALES DEL COOPERATIVISMO AGRARIO.

México se debate ante una disyuntiva: de no encontrar fórmulas para hacer producir eficazmente sus tierras no cultivadas o mal aprovechadas, su estabilidad se verá seriamente amenazada en los años venideros. Por un lado, esa amenaza vendrá de una población general que aumenta explosivamente y desde ahora observa insegura su alimentación. En el otro vendrá de un excedente campesino que ya no encuentra acomodo en el campo, al menos con las formas utilizadas actualmente para explotar la tierra.

Ante este panorama, los grupos más conservadores del país han propuesto en algunas ocasiones abandonar al ejido como forma de tenencia de la tierra, entregando parcelas y posesiones comunales a sus tenedores en calidad de propiedad privada. Sólo así, señalan, podrá lograrse la eficiencia productiva en las áreas ejidales.

Nosotros no compartimos esta idea, por el contrario, pensamos que las cooperativas ejidales ayudarán en gran parte a solucionar el problema de la escasa producción en el campo mexicano.

Para tal efecto nos permitimos citar como ejemplo el Plan Chontalpa llevado a efecto a partir de 1951, con el objetivo de conquistar el trópico húmedo y empezar además, un novedoso programa de desarrollo agropecuario.

Vemos pues, que algunos de los ejidos comprendidos dentro del Plan Chontalpa contaban con una rudimentaria escuela básica. es una o dos aulas los maestros impartían por lo general hasta el tercer grado de primaria. Los niños que de alguna manera tenían oportunidad de asistir a la escuela sufrían serias limitantes. De cada cien infantes inscritos en el primer año, lo terminaban apenas cincuenta y cinco. Existía además desintegración familiar, falta de interés de los padres por educar a sus hijos, la opresión de la pobreza, etc.

Si bien el Plan Chontalpa atravesó por serios problemas en cuanto a sus programas productivos, la

transformación social promovida logró resultados alentadores. Podemos decir que finalmente se ha desarrollado una sociedad campesina más avanzada como resultado de haber reestructurado la tenencia de la tierra; cambiando el modo de producción, de una notable acción educativa y la creación de nuevas condiciones de vida en todos los aspectos.

La nueva mentalidad del ejidatario de la región, ha logrado apreciar la extraordinaria trascendencia que tiene la técnica en todas las fases del proceso productivo. Antes, la técnica y los técnicos eran agentes que ignoraban sus experiencias y por lo general anulaban su opinión. Con el tiempo, unos y otros fueron aprendiendo. Los técnicos comenzaron a tomar en cuenta la opinión campesina, y los campesinos, a su vez descubrieron que la técnica lo es todo en la explotación de la tierra.

Finalmente vemos que los avances socioculturales que ha logrado el sector campesino, se verán reforzados por la capacitación que se les brinda a nivel tecnológico y organizativo siendo realizado por diferentes instituciones públicas y privadas, entre las que figuran las siguientes:

BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL. A través de su Gerencia de Organización y Asistencia Técnica, y el Fideicomiso Nacional de Organización y Capacitación Campesina.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS. Por medio de la Dirección General de los Productores Agrícolas y Forestales y la Dirección General de Extensión Agrícola. También por medio de la Dirección de Desarrollo Forestal.

INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. A través de la Dirección General de Organización Campesina.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Mediante su Instituto de Capacitación Campesina.

FIDEICOMISOS INSTITUIDOS EN RELACION A LA AGRICULTURA. A través de la División de la Organización Cooperativa y Desarrollo Comunitario.

PROMOCION DE DESARROLLO POPULAR A.C.

FUNDACION MEXICANA PARA EL DESARROLLO.

Existen además diferentes instituciones capacitadoras. Tantas como dependencias o oficiales están relacionadas con el campo, cada una con sus respectivos intereses.

Pensamos que el contenido de la capacitación campesina debe estar determinado por las condiciones particulares de la región, buscando promover y desarrollar la organización propia de los ejidatarios, como una forma de solucionar eficazmente sus problemas sociales, políticos y económicos. Así, la organización campesina, será la mejor forma de defensa de sus intereses. También se debe contribuir y profundizar y sistematizar el conocimiento del medio natural en el que se encuentran los ejidatarios, con el propósito de hacer un uso más integral y racional de sus recursos. Con ello se contribuirá a formar en los ejidatarios una conciencia social de la problemática que padecen y de las alternativas más adecuadas para resolverlas.

5.2. LOGROS ECONOMICOS DEL COOPERATIVISMO AGRARIO.

Aún cuando no es una novedad considerar el papel de las cooperativas en el desarrollo económico, éstas no han sido por completo desconocidas en los países en vías de desarrollo, sino que al contrario, tienen algunos de ellos cierta tradición y afinidad con estructuras comunales antiguas, como en México en que algunas costumbres e instituciones prehispánicas y algunas otras que subsisten, tienen ideas básicas análogas a las de las cooperativas.

Las cooperativas son escuelas de democracia y de educación económica. Por tanto, todas las fuerzas antidemocráticas de los países en proceso de desarrollo han sido adversas al movimiento cooperativista.

Así vemos que no es posible que exista una política de desarrollo económico que carezca en su base de programas agropecuarios sustentados a su vez en la Reforma agraria, las cooperativas agropecuarias adquieren de esta manera gran importancia que se advierte con claridad al enfrentarlas a las limitaciones del minifundio ejidal y como solución a las condiciones difíciles de los campesinos para adquirir maquinaria, equipo, fertilizantes, insecticidas, semillas, asistencia técnica, crédito y facilidades para la venta de sus productos.

En nuestro país, la agudización de los problemas campesinos, con su forma de expresión más drástica o sea mediante las invasiones de tierras, el estrangulamiento que significa el bajo poder adquisitivo campesino y las cada vez más remotas posibilidades de apaciguamiento mediante el reparto de tierras, dió como resultado que a finales de 1970, el régimen otorgara un decidido apoyo al sector agropecuario, no sólo en recursos canalizados en múltiples obras y servicios, sino concediendo a la organización de los productores una gran importancia.

La expedición de la Ley federal de Reforma Agraria a principios de 1971, se realizó en un contexto donde existía un gran número de campesinos sin tierra, con pocas o nulas posibilidades de obtenerla dentro de los

límites de la legislación agraria vigente, y en un degradamiento del nivel de vida de los campesinos, sobre todo en las regiones con mayor presión demográfica, con sus consecuentes problemas sociales y políticos.

Para el objetivo de nuestra investigación, la novedad más importante de la Ley Federal de Reforma Agraria es el libro tercero, referente a la organización económica del ejido. Con base en la Ley y dadas las condiciones favorables resultado del apoyo público, han proliferado las organizaciones cooperativas de todo tipo, promovidas por organismos públicos y privados, con el objetivo primordial de elevar el nivel de vida de los campesinos.

Creemos que la organización colectiva ejidal ha sido eficaz, pero sólo cuando se han dado ciertas condiciones como: un liderazgo honrado y eficaz; un apoyo institucional flexible. Una magnitud de operación que permita lograr economías de escala, y una actitud empresarial de la sociedad ejidal. Todas estas condiciones se deben dar para que exista una "sociedad buena", o sea la que demuestra resultados económicos significativamente favorables, no sólo en comparación con otros grupos ejidales, sino inclusive con propiedades privadas de una escala similar de operación; más todavía cuando exceden a éstas en cuanto a su capacidad mostrada de generar empleos o ingresos, medida en términos de eficiencia para la economía nacional.

Los ejidatarios, se han apoyado en la organización cooperativa para el mejoramiento de sus tierras (nivelación, regadío dentro del predio, plantación de frutales, fertilización, etc.). Las cooperativas ejidales constituyen el derecho a la oportunidad del trabajo para desempeñar colectivamente actividades que contribuyan al fortalecimiento del núcleo ejidal. Por esta razón el cooperativismo ejidal como actividad económica, no puede carecer de rentabilidad, pues sería contrario a su propia definición de producir el bienestar a que aspiran los ejidatarios cooperativistas.

Es urgente e imprescindible para el desarrollo democrático de la sociedad mexicana, el fortalecer y acrecentar el sector social de la economía, desarrollando formas autogestionarias y de congestión en alianza

con el sector estatal.

En este sentido, las cooperativas, los miles de ejidos y comunidades del país y las distintas formas de organización cooperativas y formas asociativas para el desarrollo rural, constituyen un equilibrio entre la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social.

Uno de los logros económicos más importantes para el desarrollo del sistema cooperativo ejidal, lo constituye el poder emplear el crédito como un medio efectivo para la consolidación y expansión de las cooperativas existentes y de las nuevas que se constituyan, siempre que se apeguen a las disposiciones de la Ley que las propicia y estimula.

5.3. EL COOPERATIVISMO EN LA LEY AGRARIA DE 1992.

La reforma del Artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, recientemente decretadas por el Congreso de la Unión representan una revolución del marco jurídico agrario para la producción agropecuaria. Su objetivo esencial consiste en "revertir el creciente minifundio en el campo" con el fin de estimular "una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad".

Ahora bien, revertir el minifundio significa facilitar la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Para este efecto, el nuevo Artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria abren amplias vías a la circulación mercantil de la tierra y a su compactación en medianas, grandes y gigantescas unidades de producción. Lo anterior, se logrará a través de las siguientes vías.

Primera: La formación de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos en una extensión de hasta veinticinco veces la señalada como máxima para la pequeña propiedad (100 hectáreas, 150 hectáreas irrigadas de algodón, 300 hectáreas de frutales, 800 hectáreas de bosques o la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor). Por esta vía podrán conformarse verdaderos latifundios por acciones, propiedad de sociedades mercantiles (con 2,500 has. de riego en cultivos anuales, 3,750 has., irrigadas sembradas de algodón, 7,500 has. de riego para frutales, 20,000 has. de bosques y hasta 500,000 has. de agostaderos en las tierras áridas del Norte) que podrían acaparar, en sólo 10,933 haciendas, la totalidad del territorio nacional.

Segunda Vía: la constitución de asociaciones en participación, que permitirán formar explotaciones de miles de hectáreas al estilo experimento, que ha sido receptor de enormes subsidios gubernamentales para obras de infraestructura y de un subsidio adicional mediante swaps para la compra de maquinaria, no es fácilmente reproducible en amplia escala. Además es un experimento que ha dejado mucho que desear desde el punto de vista social, puesto que menos del 20% de los ejidatarios, colonos y propietarios participantes en la asociación ha encontrado empleo en la explotación agrícola).

La tercera vía de administración de la propiedad de la tierra consiste en la transmisión del dominio de las tierras de los ejidos y comunidades agrarias a sociedades mercantiles, que podrán de esta manera adueñarse de los bosques, selvas, pastizales, agostaderos y demás terrenos en uso común de los pueblos campesinos.

Se trata, en suma de la inducción de un modelo de desarrollo agropecuario basado en la reconfiguración radical de la estructura agraria en favor de un sistema de medianas, grandes y gigantescas unidades de producción.

La modificación neoliberal del Artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, decretadas en los primeros meses de 1992, constituyen, sin duda, la más profunda reforma del Estado surgido del contrato social que emanó de la Revolución mexicana de 1910 y cristalizó en la Constitución Política de 1917. Más aun desde la perspectiva de la historia agraria de este país, así como del análisis del alcance y de la reforma ésta, aparece, que cancela el contrato social agrario de la Revolución Mexicana.

La reforma neoliberal cala en las raíces del ser nacional: al suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad de las tierras que la Revolución Mexicana entregó, restituyó o confirmó con tal carácter a los campesinos de México en sus ejidos y comunidades agrarias, la reforma sustituye de facto la divisa zapatista de la "tierra es de quien tiene dinero para comprarla o la solvencia económica para conservar su propiedad"; al extender hasta dimensiones latifundistas los límites de la propiedad agraria privada, haciendo jurídicamente posible que, bajo la figura de sociedades mercantiles, sólo 10,933 haciendas por acciones acaparen la totalidad de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales del país, la reforma derriba las barreras que la Revolución mexicana impuso a la concentración de la tierra; al permitir que sociedades extranjeras sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales de México, la reforma destruye las salvaguardias históricas de la integridad del territorio nacional erigidas por el Constituyente Revolucionario.

5.4. PROPUESTA DE REFORMAS.

La reforma neoliberal del Artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria, recientemente decretadas -cuales quiera que sean los juicios de valor que merezcan por su contenido y probables efectos económicos y sociales- cancelan el contrato social agrario de la Revolución Mexicana: suprimen el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las parcelas y tierras de uso común de los ejidos y comunidades agrarias, derogan el derecho de los campesinos a recibir tierras y aguas suficientes en dotación tomándolas de los latifundios existentes o de los que el futuro se formen; derriban los límites a la propiedad agraria privada, permitiendo, bajo la figura de sociedades mercantiles, la ulterior concentración de la tierra en un número menor de latifundios que los existentes en 1910, derriban las salvaguardias de la integridad territorial del país al permitir a las sociedades mercantiles extranjeras adquirir tierras agropecuarias y forestales en suelo nacional, y cancelan los derechos económicos preferenciales instituidos en favor de los ejidos y comunales.

El dominio de la parcela ejidal puede transmitirse a una sociedad mercantil. A cambio del dominio de sus tierras, que al ejidatario transmite a la sociedad mercantil, aquel recibe títulos accionarios equivalentes al valor de su aportación.

Quien tenga la mayoría de las acciones de la empresa tomará las decisiones del negocio. Una de estas decisiones puede ser la de hipotecar las tierras de la empresa mercantil. Si la empresa entre en quiebra -real o provocada- el ejidatario tiene el derecho preferente de comprar la parcela que era suya, si tiene con que porque sus acciones estarán desvalorizadas por la ruina de la empresa. Además, la transmisión del dominio de la parcela a la sociedad mercantil puede ser un mecanismo para vender la parcela en dos casos: primero la cesión de la parcela a la sociedad mercantil, después la venta de las acciones a la propia sociedad mercantil o cualquier otra persona.

Por lo que hace a nuestra propuesta de reformas, éstas son las siguientes:

Se debe impulsar un modelo de desarrollo rural que proporcione seguridad alimenticia a todos los mexicanos;

Es necesario que se genere un sistema de bienestar y capacitación en el campo enmarcado en un plan nacional de desarrollo rural.

El Estado debe de implementar un programa de reconversión productiva para las zonas marginadas y que no son competitivas;

Que la Ley Agraria, garantice a los ejidatarios y comuneros que tienen o formen algún tipo de empresas o asociación, el acceso a programas de capacitación integral.

Que exista una participación plena de las organizaciones campesinas en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas dirigidos al campo;

La política de fomento y desarrollo al campo deberá ser discutida e implementada en forma concertada con una sola institución de la cual deberá respetar la vida interna de los ejidos y sus organizaciones económicas;

Se deben otorgar facultades a los ejidos para la asociación con otros ejidos o terceros, se debe asesorar jurídicamente a los ejidatarios que deseen realizar lo citado;

Para formar asociaciones con base en tierras comunes y/o parceladas ejidales, se podrá participar con el uso de las tierras más no con su dominio. Debiéndose establecer un artículo en la nueva Ley Agraria que a la letra establezca: "Las asociaciones rurales con base a tierras de uso común o parcelas ejidales podrán usufructuar las tierras más no ejercer su dominio como propietario".

Los derechos sobre la tierra pertenecen en todo momento, al ejido o a los ejidatarios según se trate de tierras comunes o parceladas y estas no son transmisibles.

Queda prohibida la participación accionaria de una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos en otra sociedad mercantil que también sea poseedora de terrenos rústicos.

En toda sociedad mercantil agrícola, ganadera o forestal las acciones propietarias de mexicanos deberán representar como mínimo el 70% del capital social de la empresa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El cooperativismo tiene un gran atractivo teórico y al lograr su realización se obtienen enormes logros en los aspectos de la vida social. Es un hecho que el cooperativismo, con el ejido, con la comunidad y con las diferentes formas de organización agraria constituyen una base fundamental del sector social de nuestro sistema económico.

SEGUNDA.- En México, observamos que es hasta el régimen del general Lázaro Cárdenas cuando se hicieron intentos de importancia para la organización productiva de los ejidos. Son bien conocidas las experiencias de organización económica y colectiva de los ejidos de esa época, así como su posterior decadencia.

TERCERA.- Las cooperativas en el campo, eran hasta antes de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, estructuras adecuadas para poder absorber la parte del gasto público orientado al renglón agrícola.

CUARTA.- La situación actual y futura del ejido organizado y en particular el ejido colectivo dentro de los planes de organización oficiales, obliga a conceder más atención a la evaluación del funcionamiento de este tipo de sistema; sobre todo porque con la entrada en vigor de la reciente Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, todo parece indicar que habrá cambios de enorme importancia en el campo de las cooperativas agrarias, pues, ya no tendrán su carácter eminentemente social.

QUINTA.- Actualmente son bastantes los enemigos de las organizaciones campesinas y sobre todo de las cooperativas al igual que lo son los enemigos de las instituciones de carácter social (ejido, comunidad, etc.). Lo anterior significa que era muy difícil obtener resultados plenamente satisfactorios en las mencionadas cooperativas de naturaleza agraria.

SEXTA. - Pensamos que a pesar de la vigencia de la Ley Agraria de 1992, aun se puede hacer algo para lograr que las cooperativas sean una solución para el problema social del campo mexicano. Es necesario crear cooperativas agrarias que tengan una duración de mediano a largo plazo y que éstas se conceptualicen como empresas con tamaño suficiente para que tengan capacidad de negociación.

SEPTIMA. - La situación para el cooperativismo se presenta desventajosa, pues, la nueva Ley Agraria termina con el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las parcelas y tierras de uso común de los ejidos y comunidades agrarias, deroga el derecho a los campesinos a recibir tierras y aguas suficientes en dotación tomándolas de los latifundios existentes o de los que en el futuro se formen.

OCTAVA. - En franca competencia de la sociedad cooperativa de naturaleza agraria, la Ley Reglamentaria que estamos consultando derriba los límites a la propiedad privada agraria, permitiendo bajo la figura de sociedades mercantiles, la posible concentración de la tierra en un número menos de latifundios que los existentes durante el período del general Porfirio Díaz.

NOVENA. - Con la nueva Legislación en materia agraria, se derriban las salvaguardias de la integridad territorial del país al permitir a las sociedades mercantiles extranjeras adquirir tierras de naturaleza agropecuaria y forestales en suelo nacional, lo que significa el acaparamiento de tierras en favor de sociedades cuyos socios serán de aquí en adelante los nuevos terratenientes extranjeros.

DECIMA. - La nueva Ley Agraria, facilita la concentración de la tierra en explotaciones agrícolas de mayor tamaño. Para este efecto, el nuevo Artículo 27 Constitucional y la Ley en cita abren amplias vías a la circulación mercantil de la tierra y a su compactación en medianas, grandes y gigantescas unidades de producción.

DECIMA PRIMERA. - Para formar asociaciones con base en tierras comunes y/o parceladas ejidales, se podrá participar con el uso de las tierras más no con su dominio. Debiéndose

establecer un artículo en la nueva Ley Agraria que a la letra establezca:

“Las asociaciones rurales con base a tierras de uso común o parcelas ejidales, podrán usufructar las tierras más no ejercer su dominio como propietario”.

DECIMA SEGUNDA.- Debe establecerse que los derechos sobre la tierra pertenecen en todo momento al ejido o a los ejidatarios según se trate de tierras comunes o parceladas y estas no son transmisibles. Asimismo, que se establezca la prohibición de la participación accionaria de una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos en otra sociedad mercantil que también sea propietaria (poseedora) de terrenos rústicos.

DECIMOTERCERA.- También es de enorme importancia que establezca que en toda sociedad mercantil agrícola, ganadera, forestal, las acciones propietarias de mexicanos representen como mínimo el 70% del capital social de la empresa.

BIBLIOGRAFIA***LIBROS***

- 1.- CASTORENA, Jesús. "Manual de Derecho Obrero". Editorial Fuentes, S.A., 6a. Edición. México D.F., 1973.
- 2.- CUEVA, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa, S.A., Tomo 1. 6a. Edición. México D.F., 1980.
- 3.- DIGBY, Margaret. "El Movimiento Cooperativo Mundial". Editorial PAX-MEXICO, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1983.
- 4.- Diccionario de la Lengua Española. Editado por la Real Academia Española. 1a. Edición. Madrid, España. 1970.
- 5.- FROLA, Francisco. "La Cooperación Libre". Editorial José Porrúa e Hijos, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1938.
- 6.- GARRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., Tomo 1. 1a. Edición. México D.F., 1987.
- 7.- GIDE, Carlos. "Las Sociedades Cooperativas de Consumo". Trad. Julio Poulat. Editorial Secretaría de Industria y Comercio. 1a. Edición. México D.F., 1938.
- 8.- GRACIA y Angeles, Leopoldo. "Las Sociedades Cíviles y Mercantiles en el Derecho Mexicano".

- Edición del Autor. 1a. Edición. México D.F., 1943.
- 9.- GROMOSLAV, Mladenatz. "Historia de las Doctrinas Cooperativas". Trad. Luis Nuevamente. Editorial América. 1a. Edición. México D.F., 1944.
- 10.- LUNA Arroyo, Antonio. "Las Cooperativas en Algunos Países Socialistas". Editorial Academia de Derecho Agrario. 1a. Edición. México D.F., 1970.
- 11.- MADRID, Miguel de la. "El Marco Legislativo para el Cambio". Tomo 2. Editorial Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República. 1a. Edición. México D.F., 1983.
- 12.- MANTILLA Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición. México D.F., 1975.
- 13.- MENDIETA y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979.
- 14.- MESSIS. Revista Jurídica. Editada por la Facultad de Derecho de la UNAM. México D.F., Año 3. 2a. Epoca. Volumen I. 1973.
- 15.- ROJAS Coria, Rosendo. "Tratado del Cooperativismo en México". Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. México D.F., 1982.
- 16.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., 19a. Edición. México, D.F., 1988.
- 17.- SALINAS Puente, Antonio. "Derecho Cooperativo". Editorial Cooperativismo, S.A., 1a. Edición.

México D.F., 1954.

18.- VALLE Espinoza, Eduardo. "El Nuevo Artículo 27". Editorial Nuestra, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1992.

19.- VIVANTE, César. "El Régimen Cooperativo". Editorial Cooperativa. 1a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1986.

LEGISLACION

- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 94a. Edición. México D.F., 1992.
- 21.- Ley Federal de Reforma Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1970.
- 22.- Ley Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992.
- 23.- Ley General de Sociedades Cooperativas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Mayo de 1993.
- 24.- Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas". Editorial Porrúa, S.A., 45a. Edición. México D.F., 1991.